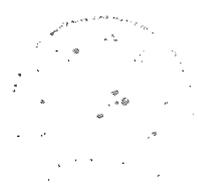


**¿QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS?**  
**EVOLUCION HISTORICA**



341.481  
51299

#3811

IIDH  
15872

*Esta obra ha sido elaborada por el doctor Marco Antonio Sagastume Gemmell, experto en Derechos Humanos de la ONU y asesor del Ministerio de Gobernación en Derechos Humanos por la ONU.*

### INDICE

	Pág.
INTRODUCCION .....	5
PREAMBULO .....	7
1. QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS .....	11
2. EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	14
3. LOS PRECURSORES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS .....	22
4. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX EN GUATEMALA .....	25
CITAS .....	27
ANEXOS	
LA CARTA MAGNA .....	33
LA CARTA MAGNA (1215) .....	34
DECLARACION DE DERECHOS FORMULADA POR LOS REPRESENTANTES DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA .....	44
DECLARACION DE DERECHOS DEL PUEBLO DE VIRGINIA, 1776 .....	45
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789 .....	50
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789 .....	51

	Pág.
DECLARACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE PERTENECEN A TODOS LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL ESTADO DE GUA- TEMALA,1837 .....	55
DECLARACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE PERTENECEN A TODOS LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL ESTADO DE GUA- TEMALA,1837 .....	56
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO DE GUATEMALA .....	60
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.....	61
BIBLIOGRAFIA .....	67
PREGUNTAS .....	69

**E**l objetivo general del Proyecto Educativo sobre Cultura Democrática (Derechos Humanos) es realizar un intenso trabajo sobre cultura democrática (Derechos Humanos) que logre la unidad de esfuerzos de personas, agrupaciones, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para crear un tejido social que multiplique las acciones de revalorización humana y abra los cauces necesarios para cumplir con hechos concretos, los ofrecimientos del señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala en su discurso de toma de posesión especialmente: "Como Presidente de la República, reafirmo ante el pueblo y sus representantes electos, al igual que ante los pueblos del mundo y sus gobiernos, el solemne compromiso de hacer todos los esfuerzos para restablecer la plena vigencia de los derechos humanos en Guatemala".

### **Del Proyecto**

*El Estado de Derecho que se construye en Guatemala no se basa únicamente en los órganos jurídicos indispensables, sino especialmente en una mentalidad de respeto a la ley, a la promoción y respeto de los Derechos Humanos como un legado histórico que le pertenece a cada guatemalteco como integrante de la humanidad, tomando a ésta última y a la persona humana dentro de una nueva dimensión del Derecho Internacional Público, es decir, en su calidad de sujetos de este derecho.*

*Los Derechos Humanos no son cifras frías y deshumanizadores, sino un mensaje de optimismo y esperanza que abre las puertas de la paz.*

*La humanidad a lo largo de su historia ha logrado —gracias a la lucha de pueblos y personas— toda una protección a la persona humana, la cual, se encuentra codificada en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y en la Constitución política de cada Estado. En Guatemala podemos afirmar que en el campo de los Derechos Políticos, la conquista más significativa es la restauración de la democracia, mediante las elecciones libres anteriores y que lograron el traspaso de un Presidente civil a otro Presidente civil. El país moderno, que está*

siendo construido, exige que cada guatemalteco y cada guatemalteca, sea plena y efectivamente ciudadano y goce de las ventajas que ofrece el sistema democrático, especialmente en lo relativo a los Derechos Humanos.

El ejercicio de cada ciudadano no se limita a la libre expresión de la participación política, una vez que implica en la afirmación de la dignidad humana en todas sus dimensiones. Los Derechos Humanos son indivisibles e interdependientes. La vigencia de los derechos civiles y políticos depende también de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. La transición democrática ha significado la reconquista de la libertad política; queda por hacer que esa libertad se afirme definitivamente en la cotidianidad de cada uno de los guatemaltecos y conduzca a la plena realización de sus derechos en forma integral.

En este sentido, el presente proyecto inaugurará una nueva etapa en el tratamiento de los Derechos Humanos en el país, rompiendo los moldes de una mentalidad de golpe de Estado a una mentalidad democrática. Estamos convencidos de que la plena realización de los Derechos Humanos no puede ser alcanzada entre la miseria y extrema pobreza que sufre la mayoría de la población guatemalteca, acá se debe revelar la viva interacción entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. ¿Cuál es el verdadero significado entre la libertad de expresión y el analfabetismo? ¿Qué significa la libertad de trabajo para los que no tienen la más mínima oportunidad de encontrar una ocupación digna? El derecho de los pueblos al desarrollo es un derecho indiscutible e inalienable; la pobreza y la miseria son la negación de las necesidades esenciales de la persona humana. La violencia —ya es hora de decirlo— es, muchas veces, el resultado del hambre, del abandono y la discriminación. El drama de la infancia huérfana de esperanza por una vida digna que se base en valores debe constituirse en una ofensa a la dignidad de cada guatemalteco; a su vez, es el rostro cruel de la marginación creciente de amplios estratos de la sociedad en el proceso de desarrollo. Promover un proyecto educativo sobre cultura democrática (Derechos Humanos) es también romper la cadena de la perpetuación de la miseria. Paralelamente se debe combatir la violencia urbana y rural con todos los recursos del Estado, tomando a la población como elemento fundante de éste. LA VIOLENCIA NO SE JUSTIFICA NUNCA. La mejor aplicación de los Derechos Humanos y de su proyecto educativo enseña que la solución de los problemas sociales es por la vía del diálogo y del entendimiento, comprendiendo que el derecho de cada guatemalteco tiene como límite, los derechos de otra persona.

El horizonte a dibujar con nuestro comportamiento es el del desarrollo con justicia social. Esa, es la única vía para la realización plena de cada habitante del Estado de Guatemala.

Urge diseñar una nueva ética para el país y ésta únicamente se puede construir mejorando la calidad de convivencia entre los guatemaltecos, educando sobre los derechos y deberes de cada persona.

El presente proyecto educativo permitirá sentar las bases para la modernización y fortalecimiento de los órganos e instituciones del Gobierno y de la sociedad volcados a la implementación de una política de promoción y defensa de los Derechos Humanos, como también de aquéllos orientados a la investigación y punición de las infracciones a los Derechos Humanos.

Es vital la unidad del pueblo de Guatemala para defensa de sus Derechos Humanos, de ahí, que restacamos símbolos de una de las más grandes civilizaciones de la humanidad y que iluminan al mundo entero, nos referimos a la gran civilización Maya, de la cual, afortunadamente tenemos a sus descendientes entre nosotros y a los cuales, debemos de acercarnos respetuosamente con un mensaje que les devuelva, mediante un proyecto revalorizador su gran pasado glorioso.

Cada guatemalteco debe revalorizarse, sentirse orgulloso de ser guatemalteco y luchar todos unidos por el desarrollo del Estado de Guatemala.

**Lic. FERNANDO HURTADO PREM,  
Ministro de Gobernación.**

## PREAMBULO

*Los Derechos Humanos son la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección—tanto nacional como internacional— de sus Derechos Humanos.*

*Hablar de Derechos Humanos es referirse a un mensaje de alegría, de optimismo y esperanza. Es creer en la posibilidad de un mundo en donde las sonrisas infantiles sean el sol de cada día. En este sentido la educación en Derechos Humanos es la primera piedra en la construcción del edificio del respeto a éstos. Educación es prevención. Los guatemaltecos debemos demostrar que comportarnos fraternalmente es posible y que la unidad hace la fuerza. De esta manera, también mencionamos que para la promoción y respeto a los Derechos Humanos de cada quien, es necesaria la solidaridad y unidad de cada pueblo y de la comunidad internacional.*

*Hace cientos de años, apareció el pensamiento de que todos los seres humanos fuimos hechos a imagen y semejanza del Creador, lo que implica que todos somos iguales. Nadie es superior en materia de Derechos Humanos. Luego aparece el principio "No hagas a otro lo que no quieras para ti", lo que se corona con el pensamiento más bello de la historia de la humanidad que nos da fuerza a cada instante: "Amaos los unos a los otros". Mensaje de amor y ternura que nacen de nuestra religión cristiana.*

*El presente fascículo está orientado a demostrar que los Derechos Humanos nacen con la humanidad misma y que a lo largo de toda la historia de la humanidad se ha requerido de una serie de esfuerzos para proteger los derechos de cada persona y los derechos de los pueblos. En ese sentido para un mejor estudio del nacimiento de los Derechos Humanos nos referiremos especialmente a documentos o declaraciones que han surgido en diferentes regiones del mundo. Esto no significa que también existen documentos muy antiguos que contienen Derechos Humanos; una de*

las obras más antiguas que contienen normas de Derechos Humanos es la Biblia, también existen otros documentos como el Corán y el Talmud que contienen normas en esta dirección.

En esta línea primero estudiaremos la primera Constitución escrita que ha aparecido a nivel mundial, la Carta Magna de Inglaterra de 1215, posteriormente analizaremos las Declaraciones del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789. Para finalizar estudiaremos las Declaraciones Guatemaltecas del Siglo XIX y veremos la influencia del proceso histórico mundial en nuestra legislación.

Como una ayuda pedagógica incorporamos una serie de preguntas que se relacionan con el contenido de la presente obra.

## 1. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Cada definición sobre Derechos Humanos está cargada con el fundamento filosófico del autor. Veamos algunos ejemplos. El maestro Antonio Trujol y Serra nos indica: **Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual—que es el nuestro—, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.** <sup>1</sup> Esta justificación racional implica la consideración de los Derechos Humanos como derechos naturales, a este fundamento lo denominan iusnaturalista racionalista (ius = vínculo).

Iusnaturalista porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano y racionalista porque está basado en las concepciones filosóficas de los racionalistas del Siglo XVII. Anteriormente a este fundamento, encontramos que los Derechos Humanos (llamados Derecho de Gentes), provenían directamente de los derechos divinos; esta concepción filosófica fue la que orientó a la conquista de América.<sup>2</sup> Todo esto significa que el iusnaturalismo racionalista es un avance cualitativo sobre el fundamento del Derecho Divino.

El profesor Gregorio Peces-Barba, considera que los Derechos Humanos son: **Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.**<sup>3</sup> Esta ya es una definición desde una perspectiva dualista, por un lado encontramos el fundamento iusnaturalista racionalista y por el otro, inserta a esos derechos en normas jurídicas del derecho positivo. En otras

palabras, dice que los Derechos Humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado. Ya no se trata de derechos que nacen antes de la formación del Estado, sino que deben ser protegidos por éste.

El profesor Eusebio Fernández, dice sobre el tema: **Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad.**<sup>4</sup> Esta definición nos señala que la defensa de los Derechos Humanos se presenta como un reto de nuestro tiempo, la pieza clave de la justicia del Derecho y de la legitimidad del poder. También está en el camino señalado por Alejandro Llano, cuando dice que los Derechos Humanos son la **Plasmación histórica de las exigencias contemporáneas de la justicia.**<sup>5</sup> Estas últimas palabras nos llevan a considerar el fundamento histórico de los Derechos Humanos y para eso retomo las palabras del maestro de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño que dice: **Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.**<sup>6</sup> Esta es una fundamentación histórica, ya que considera que los Derechos Humanos son derechos históricos. Para el fundamento iusnaturalista racionalista los Derechos Humanos son inmutables, universales y absolutos; para el fundamento histórico, los Derechos Humanos son históricos, variables y relativos. Según los defensores de esta fundamentación (Manuel Peris): **El concepto y formulación de los Derechos Humanos se han ido decantando a través de la historia, a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto.**<sup>7</sup>

Es decir, que no se fundan en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en la posibilidad real de satisfacerlas dentro de una sociedad, por lo que la temática de los Derechos Humanos estará en función de los valores constituidos en una sociedad histórica concreta y de los fines que ella pretende realizar, siempre que se respete como principio básico la esencia de la dignidad humana como el fin de sí misma.

En cuanto a la fundamentación, el maestro Norberto Bobbio, nos señala: **No se trata de encontrar el fundamento absoluto —proesa gloriosa, pero desesperada—, se trata de encontrar los diversos fundamentos posibles. No obstante, de**

**todas maneras esta búsqueda de los fundamentos posibles —hazaña legítima y no condenada a la esterilidad como la otra—, no tendrá ninguna importancia si no está acompañada del estudio de las condiciones de los medios y de las situaciones, donde tal derecho o tal otro pueda ser realizado. Este estudio es la tarea de las ciencias históricas y sociales. El problema filosófico de los Derechos Humanos no puede ser disociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos inherentes a su ejecución.**<sup>8</sup>

Ahora bien, ¿qué valores son los que sostienen a los Derechos Humanos? Ya hemos visto que giran en torno a la idea de la dignidad humana, el preámbulo de la Declaración de Derechos Humanos (ONU - 1948) enuncia: **...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Y el artículo 1 dice: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.**<sup>9</sup> Y los valores que fundamentan la idea de dignidad humana son: La seguridad, la libertad y la igualdad.

El valor seguridad, fundamenta los derechos personales y de seguridad individual y jurídica; el valor libertad, fundamenta los derechos cívico-políticos y el valor igualdad, fundamenta los derechos económicos, sociales y culturales. Estos últimos tienen su centro, con palabras del maestro H. L. A. Hart en: **El derecho igual de todos los hombres a ser libres.**<sup>10</sup>

Por último no podemos decir que hay valores superiores a otros, me refiero a los valores que fundamentan los Derechos Humanos, ya que tienen una estrecha relación y complementación mutuas, es decir, que entre los derechos individuales y los sociales no existe contradicción ni tampoco oposición, por lo que es imposible tratar que unos prevalezcan sobre los otros, o bien que unos sean desplazados por otros.

## 2. EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, estos derechos han evolucionado de acuerdo a cada época. Si pensamos —por ejemplo— en la sociedad griega de hace 2,500 años, vamos a encontrar que existían los ciudadanos griegos que gozaban de determinados derechos y que éstos estaban protegidos por las leyes griegas; sin embargo, existían personas que no gozaban de estos derechos y estaban privados de su libertad, a éstos se les denominaba esclavos. Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud. La lucha de los esclavos por gozar de esos derechos es una historia tan larga como la esclavitud misma, recordemos los ejemplos de Espartaco y de Antonio. Todo este proceso de lucha forma parte de la actual dignidad humana.

Este ejemplo nos indica que cada uno de los Derechos Humanos que actualmente están protegidos por el Derecho Internacional han sido como producto de luchas de miles de personas, de pueblos y naciones enteras; gracias a ellos, ahora podemos abrir una Constitución y encontrar una efectiva protección a tales derechos a nivel nacional, como una protección mediante convenciones internacionales.

Es muy importante que conozcamos cómo han evolucionado los Derechos Humanos, eso nos dará oportunidad de saber toda la importante labor de nuestros antepasados y valorar esa herencia maravillosa y —al mismo tiempo—, sabremos que ese proceso no ha acabado y que nos corresponde un papel responsable como miembros de la comunidad mundial en la promoción, respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos a nivel mundial.

Para conocer a profundidad esa evolución, tendríamos que estudiar la historia de cada pueblo, sus costumbres y sistemas jurídicos; sin embargo, en razón a la necesidad de síntesis, nos remitiremos a los principales instrumentos o documentos que históricamente se han referido a lo que hoy conocemos como Derechos Humanos.

Existen varios documentos que contienen normas jurídicas de protección a los Derechos Humanos desde tiempos inmemoriales, la norma budista de **No hagas a otro lo que no quieras para ti** y que posteriormente fue incorporada al cristianismo, es un ejemplo valorativo. Si queremos encontrar la génesis del derecho al asilo —como un ejemplo— la debemos encontrar en los inicios del cristianismo, cuando los templos, al ser sagrados se consideraban como un lugar de asilo y existía una prohibición de romper esa norma. También el cristianismo proclamó la igualdad de la persona ante Dios, lo que significa que todos los seres humanos eran iguales entre sí.

Y así, podremos encontrar enseñanzas importantes en la historia de cada pueblo; en ese sentido empezaremos nuestro estudio con la aparición de la Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1215.

Debido a una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra y que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza, el Rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas en favor de los nobles (las cuales se fueron ampliando paulatinamente a los sectores populares). El gran avance de este documento consiste en que el poder absoluto del Rey estará sujeto a estas disposiciones legales.

Las leyes que creó este documento son de vital importancia en la historia de la humanidad, si bien es cierto que la Carta Magna estaba dirigida a **los hombres de nuestro reino**,<sup>11</sup> también lo es, que es un antecedente histórico de las Constituciones de los Estados, por esa razón algunas veces se denomina a nuestra Constitución: **La Carta Magna**.

La Carta Magna se integra por 63 disposiciones, en la primera se establece la libertad de la Iglesia con respecto al poder del Rey, dando los primeros pasos para la separación entre Iglesia y gobierno.

Veamos a fondo un artículo de la Carta Magna. El artículo 39 dice textualmente: **Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.**<sup>12</sup> En primer lugar se habla de hombres libres, lo que indica que existían hombres que no eran libres; luego encontramos la prohibición de la detención ilegal, el derecho a la propiedad privada y la prohibición a ser desposeído de sus bienes, el derecho a la libre circulación, la prohibición de la tortura, malos tratos, tratos inhumanos o degradantes, derecho a un juicio justo, igualdad jurídica ante la ley.

El artículo 40 señala el derecho a la justicia pronta y expedita: **A nadie negaremos ni retardaremos el derecho a la justicia.**<sup>13</sup>

El artículo 42 es la génesis del derecho a la libre circulación intranacional: **...dejar nuestro reino y volver a él, salva y seguramente por tierra o por agua...**<sup>14</sup> La Carta Magna contiene normas jurídicas, es decir que deben ser cumplidas y obe-

decidas, y quien las infrinja debe ser sancionado, además se crean las instituciones para proteger esas normas jurídicas, esta Carta consagra dos principios: A) El respeto de los derechos de la persona; y B) La sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

La Carta Magna aún conserva su vigencia en Inglaterra, aunque ha tenido que modificarse de acuerdo a cada circunstancia histórica. En 1628, Carlos I confirmó las garantías de la Carta mediante un documento que se denomina *Petition of Rights*; y en 1689, se promulgó una ampliación de la Carta Magna con el documento que se conoce con el nombre de *Bill of Rights* y que contiene las libertades reivindicativas por el pueblo y reconocidas por el Rey. Este documento dice: **...el pretendido poder de suspender las leyes, o la ejecución de las mismas, por especial autoridad real y sin su consentimiento, es ilegal.**<sup>15</sup>

Tengamos en cuenta que la Carta Magna y sus modificaciones o ampliaciones no es una concesión gratuita del Rey al pueblo, sino son producto de la lucha del pueblo de Inglaterra por gozar de determinados derechos y libertades.

La Carta Magna de 1215, marca una etapa en la que el Rey ante las presiones sociales concede ciertos derechos; posteriormente encontraremos que los pueblos ingleses que se encontraban en las colonias norteamericanas luchan por suprimir el poder del Rey, y que es en ese territorio donde por primera vez, el pueblo de Virginia aprueba el 12 de junio de 1776, **La Declaración de Derechos formulada por los representantes del Buen Pueblo de Virginia**, y que es el mismo pueblo el que dicta sus propias normas. A ésta nos referimos en el artículo siguiente.

**La Declaración de Derechos de Virginia.** El 12 de junio de 1776, la Convención de los Miembros representantes del pueblo de Virginia (USA), aprobaron su propia Constitución y se declaraban independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del Rey. En ese mismo acto, dichos representantes aprobaron la primera declaración sobre los Derechos Humanos, a ésta se le conoce como **La Declaración del Buen Pueblo de Virginia**. Es importante destacar que fue el mismo pueblo el que determinó cuáles eran los derechos que como seres humanos les correspondían.

Veamos su articulado: En el artículo I aparece la igualdad natural en la libertad y la independencia, derecho al goce de la vida, derecho al goce de la libertad, derecho a adquirir y poseer la propiedad, derecho a obtener la felicidad. Veamos cómo está redactado este artículo en su forma original: **Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: El goce de la vida y de la libertad, con los medios a adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.**<sup>16</sup>

En este artículo, vemos que en 1776 se consideró que los Derechos Humanos se derivan de la naturaleza misma del ser humano y que no pueden ser objeto de negociación por ningún motivo y que son previos a la formación del Estado; de esta forma se superó la concepción contenida en la Carta Magna, en la cual los Derechos Humanos eran normas que se desprendían del Derecho Divino.

En el artículo II vamos a encontrar la primera manifestación de lo que hoy conocemos como soberanía popular: **Que todo poder es inherente al pueblo y, en consecuencia procede de él; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento responsables ante él.** En su artículo III está el derecho a la resistencia, lo que hoy conocemos mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos como el derecho a la rebelión. Veamos cómo está redactado originalmente: **Que el gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: Que de todas las formas y modos de gobierno es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal gobierno; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público.**

En el artículo V se habla por primera vez de la separación de poderes y que miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo, deben ser designados por elecciones frecuentes, ciertas y 18 regulares. No así los del Poder Judicial que serán nombrados por el Poder Legislativo.

Uno de los antecedentes del Estado de Derecho en lo que respecta al derecho del sufragio universal, lo encontramos en el principio VI al señalar: **Que las elecciones de representantes del pueblo en Asamblea deben ser libres y que todos los hombres que den suficientes pruebas de permanente interés por la comunidad, y de vinculación con ella, posean el derecho al sufragio...** Este derecho, con el correr del tiempo se ha ampliado a todos los seres humanos que posean la mayoría de edad y es la llave que nos abre las puertas de la credibilidad en el respeto a la ley, tanto si protege como si castiga.

Este documento también prohíbe la detención ilegal en su artículo VIII: **...que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales.** Recalquemos la importancia de que el juicio será mediante sus iguales, no como en la Carta Magna que el juicio era mediante sus pares. En el artículo XII aparece por primera vez, expresada la necesidad de la libertad de prensa: **Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos.** Está suficientemente claro.

En el artículo XIII nos habla sobre el ejército: **Que una milicia bien reglamentada, integrada por personas adiestradas en las armas, constituye la defensa natural y segura de un Estado libre; que deberían evitarse, en tiempos de paz, como peligrosos para la libertad, los ejércitos permanentes; y que en todo caso las fuerzas armadas estarán estrictamente subordinadas al poder civil y bajo su mando.**<sup>17</sup>

En el artículo XV se hace una exaltación de la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad, la virtud y los principios fundamentales.

En el artículo XVI y último, aparece el derecho al libre ejercicio de la religión, así como el deber de practicar la paciencia, el amor y la caridad cristiana con el prójimo.

Este documento de vital importancia para comprender cómo han evolucionado los Derechos Humanos, acá aparecen derechos individuales y derechos colectivos o sociales (derechos de los pueblos), luego veremos cómo posteriormente aparecen únicamente los individuales y es hasta hace pocos años que aparecen nuevamente los derechos de los pueblos.

Este documento se incorporó en sus principios fundamentales a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776, la cual mantiene su vigencia hasta el momento. En el artículo 2 de la Constitución mencionada dice literalmente: **Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y felicidad.**<sup>18</sup>

Estos documentos nos llevan a comprender que toda persona humana tiene un valor que le hace digna y para que este valor exista, se hacen necesarias ciertas condiciones de vida que nos permitan desenvolvernos y utilizar plenamente las dotes de inteligencia y de conciencia como seres humanos y satisfacer nuestras necesidades espirituales. Estas condiciones de existencia —la Organización de Naciones Unidas— las denomina como Derechos Humanos y se basan en la creciente demanda de la humanidad para vivir una existencia en la que la dignidad inherente a cada persona, reciba respeto y protección.

Los tratadistas no se han puesto de acuerdo en cómo llamar a estos derechos, unos dicen que son **Derechos Fundamentales**, otros, que son **Derechos del Hombre**, en fin, nosotros aceptamos y utilizamos la terminología que la ONU ha utilizado desde sus inicios: **Derechos Humanos y Libertades Fundamentales**.

Los Derechos Humanos no están para ser utilizados a favor de ninguna organización política partidaria, no son de derecha ni de izquierda, son para proteger a toda la humanidad. Cuando se utilizan a los Derechos Humanos en beneficio de un solo grupo se está haciendo una mala utilización de estos derechos y un grave daño en la credibilidad que debe existir en favor del respeto y promoción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

**Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.** Fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, después de largas discusiones, previamente se había aceptado el principio de la necesidad de formular una Declaración de Derechos antes de discutir la Constitución. La novedad consistió en que los diferentes proyectos que se presentaron (La Fayette, Sieyès, Mounier, Thouret, Mirabeau), fueron discutidos y ampliados o modificados de tal forma que los proyectos originales desaparecieron casi totalmente, lo que implica la participación popular en la elaboración de esta Declaración.

La situación de la población francesa antes de la Toma de la Bastilla era de una indefensión de sus Derechos Humanos, carecían de medidas protectoras a esos derechos, esto se expresó de tal manera, que la necesidad de establecer una normativa expresa y solemne de los derechos de los individuos, en su doble calidad de hombre y ciudadanos, era una idea tan generalizada en Francia en el momento de estallar la Revolución que la mayoría de candidatos a representantes, incluían proyectos de Declaración en su propaganda electoral.

Esta Declaración fue firmada por el Rey (que se encontraba prisionero) el 5 de septiembre de 1789; posteriormente fue incorporada por la Asamblea Nacional al encabezado de la Constitución Francesa de 1791.

La influencia de esta Declaración en la historia de la humanidad ha sido decisiva, además ha sido la base para posteriores documentos del mismo tema.

En el preámbulo de la Declaración se determina que **...considerando que la ignorancia, el olvido o menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos...** Luego indica la fundamentación filosófica de la declaración: **...en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre...**<sup>19</sup>

En su artículo 1, está que los **...hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos...**

En el artículo 2, encontramos la finalidad del Estado, el derecho a la libertad, el derecho a la propiedad, el derecho a la seguridad y el derecho a la resistencia. Dice así: **La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.**

En el artículo 4, se proporciona una definición sobre la libertad: **La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquéllos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos...**

Ahora vamos a observar una novedad. En el artículo 6 aparece por primera vez un avance cualitativo en relación con la ley; anteriormente habíamos visto cómo se luchaba por ser iguales ante la ley, ahora se estipula que tenemos el derecho a participar en la formación de la ley; veamos cómo aparece textualmente: **La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar, personalmente o por medio de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos...**

También aparece por primera vez la presunción de inocencia hasta que haya sido declarado culpable.

En el artículo 10 aparece la libertad de opinión y su limitación únicamente por razones de orden público.

En el artículo 11 está el derecho a la libre comunicación de los pensamientos y las opiniones por la palabra, la prensa y la imprenta. Dice así: **La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.**

En su antepenúltimo artículo (16) nos dice que **...Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos, ni definida la separación de poderes, carece de Constitución.**

En su 17 y último artículo, expresa que la **...propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige de forma evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.**<sup>20</sup>

Posteriormente a esta Declaración existe un gran vacío histórico en relación con la protección de los Derechos Humanos; fue hasta el 5 de febrero de 1917 en que la Constitución Mexicana incorpora ciertos derechos —que habían sido considerados como individuales anteriormente—, como derechos sociales.<sup>21</sup>

El 12 de enero de 1918 se aprobó por el III Congreso de los Soviets de Diputados obreros y soldados de Rusia, la **Declaración de los Derechos del pueblo trabajador explotado**. Esta Declaración marca también un avance cualitativo en materia de derechos económicos, sociales y culturales, además de sentar las bases jurídicas para la organización territorial del estado.

En esta Declaración encontramos la semilla de lo que hoy conocemos como derecho a la libre determinación de los pueblos, y es en el artículo 4 en donde se dice: **...sobre la base del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.**<sup>22</sup> En esta Declaración se considera que el trabajo es un derecho, pero que también es una obligación.

Luego tenemos la **Constitución Alemana de Weimar** en 1919. En esta Constitución aparece por primera vez que los hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones. Esta diferencia en razón de sexo se hace para una mejor protección.<sup>23</sup>

En los documentos que hemos visto antes, siempre aparecía el hombre como sujeto de derechos y obligaciones, aunque se interpretaba para ambos sexos; sin embargo, a partir de esta Constitución, la mujer como elemento formante de la sociedad, inicia en Alemania una serie de reivindicaciones sociales de gran importancia.

Hemos visto que los documentos estudiados son producto de grandes procesos sociales de la humanidad y que éstos han generado protección a los Derechos Humanos. Cada uno de los Derechos Humanos ha sido una conquista en la historia del ser humano, gracias a esas luchas de miles de personas, de pueblos enteros, ahora hemos avanzado en la protección internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, cuando se dice que los Derechos Humanos nacen con la burguesía o con el comunismo, es una falta de respeto a la lucha de nuestros antepasados y que nos han dejado una herencia maravillosa y que a nosotros nos incumbe continuar. Los Derechos Humanos están al servicio de todos los seres humanos de todos los pueblos.

### 3. LOS PRECURSORES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

Zenón, de Lea, fundador de la escuela estoicista (corriente filosófica griega),<sup>24</sup> en su Tratado sobre la Moral, nos habla de una organización más allá de la de su propio estado y que debe basarse en que el bien soberano radica sólo en obedecer a la razón, y en ser indiferente al placer o al dolor. Estas teorías fueron recogidas en la Edad Media, donde se habló de una organización del mundo.

Dante Alighieri (1265 - 1321) es el primero que escribe sobre una comunidad organizada de Estados, ya no como un imperio unitario bajo el poder de un soberano, sino de tal manera, que los reinos y repúblicas conserven su independencia, sus leyes propias y su soberano, aunque estarán sometidos a la jurisdicción y dirección de un soberano universal en lo relativo a la defensa del derecho y de la paz.<sup>25</sup>

Años más tarde, un contemporáneo de Dante, el francés Pedro Dubois (1250 - 1323) recoge las ideas de la organización internacional y se da cuenta de la imposibilidad de que los soberanos acepten un monarca universal, entonces la funda en **Asamblea Permanente de Estados**, en la cual estarán los representantes europeos. La competencia no se limita a regular únicamente los asuntos comunes, sino que también crearía un tribunal de arbitraje que se ocuparía de resolver los litigios interestatales, además crea las sanciones contra un Estado que agrediese a otro Estado miembro de la Asamblea. Este proyecto se aplicaría únicamente en Europa y su finalidad no tiende hacia la paz, puesto que se ocuparía principalmente de la reconquista de la Tierra Santa, esto aparece claramente en el título de la obra **De Recuperatione Terrae Sanctae** (1305).<sup>26</sup>

En 1461, el Rey de Bohemia, Jorge de Podyebrad presentó un proyecto de federación, como un tribunal federativo y funcionarios federativos; este proyecto fue redactado por el abogado francés Marini y estudiado a nivel de Cancillerías Europeas; acá ya se habla de la necesidad de un ejército federativo.<sup>27</sup>

El primer proyecto de organización internacional que tiende a buscar la paz en el mundo, fue presentado por Emerico Crucé (1590 - 1648).<sup>28</sup> A esta federación ya no pertenecían únicamente los Estados cristianos, sino también los turcos, los africanos y los asiáticos, cada Estado sería representado en una sesión permanente, con sede en una ciudad determinada y que se ocuparía de resolver cualquier clase de litigio. Para este tipo de federación se hace indispensable la creación de una moneda universal y un sistema de medidas y pesas común a todos. Esta obra fue publicada en 1623. En 1693 se publica la obra: **Proyecto para una paz presente y futura en Europa** de William Penn (1644-1718).<sup>29</sup> Según esta obra, se debería crear una federación europea sobre la base de igualdad de derechos para los Estados y se incluiría a Rusia y Turquía, el poder para resolver litigios internacionales estaría en manos de una asamblea con competencia amplia, también indicaba que los litigios internacionales deberían ser resueltos por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros representantes de la Asamblea.

En 1712 el Abbé de Saint-Pierre expresa que los tratados internacionales, por sí mismos no bastan para mantener la paz y lo que hace falta es la unidad de los Estados en una organización permanente, esta organización está dirigida a los Estados Europeos aunque hacia los otros Estados tiene intenciones pacíficas, ya que habla de concertar alianzas con un espíritu de tolerancia religiosa. Acá el órgano supremo estaría formado por senadores delegados de los Estados Miembros y cuya presidencia estaría en forma rotativa y semanalmente entre los Estados. También crearían varias comisiones encargadas de proponer resoluciones o soluciones a los conflictos, un ejército y un aparato burocrático. Para la sede del Senado se proponía a Holanda ... **el más pacífico de los pueblos...** También se incluye la libertad de comercio, medidas y pesas comunes, y la supresión de las aduanas.<sup>30</sup>

Toda esta acumulación histórica de ideas es retomada y ampliada por Jeremías Bentham (Inglaterra, 1748 - 1832), fundador de la Teoría Utilitaria; ya que en su obra: **Proyecto de paz universal y permanente**<sup>31</sup> (1789), dice que se le debe dar mayor importancia a los factores morales que a las medidas coercitivas. Pide que libertades tan importantes como la libertad de prensa, debe ser protegida en todas partes del mundo, también pide un desarme general y una jurisdicción obligatoria. Habla de un ejército federal que asegure la aplicación de los acuerdos, cuando no sean suficientes las medidas morales.

Emmanuel Kant (Alemania, 1724 - 1804) en una de sus obras: **Sobre la paz perpetua**,<sup>32</sup> ya no basa la organización internacional en motivos utilitarios, sino en la razón práctica y el imperativo categórico el cual es una ley racional de validez universal. Este imperativo categórico no sólo es válido para los individuos sino

también para los estados. En este sentido la moral obliga a los estados a que se unan en una organización pacífica con leyes racionales. Para Kant la política viene a ser la aplicación de la ley moral.

Kant propone una SOCIEDAD DE NACIONES con un congreso permanente de estados y cuya finalidad principal debe ser la resolución pacífica de todas las controversias internacionales. Este importante filósofo, se da cuenta de que una asociación de estados, estaría amenazada por su disolución, debido a que no constituye un poder soberano. Sin embargo, considera que **...la paz perpetua es la finalidad última del derecho de gentes y que aunque es una idea irrealizable, es por el contrario, tarea perfectamente realizable el deber de acercarse paso a paso a esa meta.**<sup>33</sup>

Esto implica que la paz perpetua no puede asegurarse con la creación de una sociedad de naciones, sino por la cooperación y buena fe de sus miembros, porque es **una reunión de Estados distintos que puede disolverse en todo momento, y no una asociación fundada en una Constitución Estatal que le dé carácter indisoluble.**

La paz mundial para Kant, no es sólo un postulado de la razón, ya que ésta vendrá aunque sea contra la voluntad de los hombres y como consecuencia de una evolución paulatina, porque la miseria mundial y el debilitamiento por las guerras obligarán a los hombres a la paz **...que la razón les pudiera haber dictado sin tan tristes experiencias, a saber: salir del estado de barbarie anárquica e ingresar en una sociedad de naciones, en la cual, todos incluso los Estados más pequeños, pudieran esperar su seguridad y sus derechos, no del propio poder o de alguna apreciación jurídica propia, sino única y exclusivamente de esta gran sociedad de naciones.**<sup>34</sup>

Estas son algunas fuentes de la actual organización internacional; existen también fuentes económicas, religiosas, morales, etc. Pero las que hemos citado contienen el espíritu histórico de la actual organización internacional.

#### 4. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX EN GUATEMALA

La Declaración del Buen Pueblo de Virginia y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, especialmente esta última, tuvo una influencia muy marcada en el Estado de Guatemala. Podemos ver sus enunciados en la Constitución Centroamericana de 1824.

El 13 de septiembre de 1837, el Jefe del Estado de Guatemala Mariano Gálvez, sancionó la **DECLARACION DE DERECHOS Y GARANTIAS QUE PERTENECEN A TODOS LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL ESTADO DE GUATEMALA.**

Señala esta Declaración, que por los repetidos trastornos y revoluciones se han acumulado muchos elementos de discordia y desorden, así como han dividido los ánimos y sembrado la desconfianza agregando que el primer objeto de todo sistema de administración pública es el de mantener la paz entre los hombres, protegiéndolos en el tranquilo goce de los derechos naturales; además indicando que el único medio de conciliar los ánimos y restablecer la confianza entre los ciudadanos es el de uniformar la opinión pública llamando a todos a la observancia y reconocimiento de los principios fundamentales de toda sociedad humana; norma que todos los guatemaltecos debemos tener presente en todo momento de nuestra historia.

En su artículo 2 dice que para asegurar el tranquilo goce de estos derechos se instituyen los gobiernos; que el poder y autoridad que éstos ejercen es inherente al pueblo, y conferido sólo con el único objeto de mantener a los hombres en paz, para que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales.

En esta Declaración encontramos casi la totalidad de los derechos enunciados en la Declaración de Virginia y en la Declaración Francesa, agregándose el derecho de libre circulación nacional e internacional, derecho que ya se encuentra en el artículo 39 de la Carta Magna de 1215.

El 14 de diciembre de 1839 el Jefe de Estado, Mariano Rivera Paz, sancionó y publicó **LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.**

La normativa de esta Declaración es amplia e incorpora otro elemento que no se encontraba en la Declaración antes señalada. En su artículo I se dice que el Estado de Guatemala es libre, soberano e independiente y en el artículo II se señala que la soberanía radica en la universalidad; en el artículo IV, se dice que el gobierno del Estado es instituido para asegurar a todos sus habitantes el goce de sus derechos, señalando como principales la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su libertad agregándole el derecho de rebelión cuando convenga mejor a la felicidad común. En su artículo V aparece que todo poder reside originalmente en el pueblo y que los funcionarios públicos no son dueños sino meros depositarios de la autoridad; sujetos y jamás superiores a las leyes legítimamente establecidas.

En el artículo 2 de la Segunda Sección de esta Declaración incorpora que aunque todos los hombres tienen por naturaleza igual derecho, su condición en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social, las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas que por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos. Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación; de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en particular, y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios a las buenas costumbres. Esta es la primera vez en la historia de Guatemala que aparece a nivel legislativo la necesidad de la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

También en esta Declaración aparece la prohibición al tormento, aboliéndolo perpetuamente, agregando que nadie puede ser apremiado a declarar contra sí mismo, en ninguna causa criminal, ni condenado a sufrir otra pena por delito, que la designada por la ley con anterioridad.

En esta Declaración se establece, que la casa de cualquier habitante del Estado es un asilo que no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades contenidas en la Constitución.

Estas dos Declaraciones son antecedentes históricos muy valiosos para los guatemaltecos en materia de Derechos Humanos y podemos observar la influencia de declaraciones de otras latitudes en el proceso legislativo de Guatemala, de esta forma queda comprobado que los Derechos Humanos son la herencia que nos corresponde a cada persona humana en relación con la protección de los derechos que esa historia en su parte más noble nos ha otorgado y que corresponde a cada guatemalteco profundizar en su estudio y en su divulgación.

## CITAS:

1. Trujol y Serra, Antonio. LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Tecnos. Madrid, 1979. Pág. 6.
2. "La conquista de América planteó a los españoles un problema de conciencia: el de buscar la justificación que pudiera darse a dicha empresa, habida cuenta de que los habitantes del Nuevo Mundo ni los habían recibido con las armas en la mano, ni podría alegarse contra ellos el que resistiesen la fe de Cristo; toda vez que de ellos sí podía decirse que eran víctimas de una ignorancia sin culpa alguna. Al respecto surgieron en España dos tendencias: La que defendía el derecho a expandir la religión aun por medio de las armas, defendida por Juan Ginés de Sepúlveda durante la junta que en 1550 convocara Carlos V en Valladolid, para que los teólogos y juristas debatieran ante el consejo de Indias, la justicia o la injusticia de la empresa española en América; y aquella otra más generosa que sostenía que sólo mediante la persuasión pacífica dirigida a seres libres e iguales era como podría convertirse al cristianismo. Este último punto de vista —que habría de imponerse a la postre—, fue defendido en esa oportunidad por Bartolomé de las Casas, Domingo de Soto y Melchor Cano inspirados en gran medida en la obra genial de Francisco de Victoria". Moreno Pinto, Ismael. ORIGENES Y EVOLUCION DEL SISTEMA INTERAMERICANO. Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, D. F., 1977. Pág. 16.
3. Peces-Barba, Gregorio. DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Latina Universitaria. Madrid, 1979. Pág. 27.
4. Fernández, Eusebio. "El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos". En ANUARIO del Instituto de Derechos Humanos, 1981. Editorial Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1982. Pág. 76.
5. Llano, Alejandro. ETICA Y POLITICA EN LA SOCIEDAD DEMOCRATICA. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1981. Pág. 14.
6. Pérez Luño, Antonio. DERECHOS HUMANOS, ESTADO DE DERECHO Y CONSTITUCION. Editorial Tecnos. Madrid, 1984. Pág. 48.
7. Peris, Manuel. JUEZ, ESTADO Y DERECHOS HUMANOS. Editorial Fernando Torres. Valencia (España), 1976. Pág. 135.
8. Bobbio, Norberto. "L'illusión du fondement absolu". En: LE FONDAMENT DES DROITS DEL L'HOME. Actes des entretien de L'Aguila. (14-19 .septiembre, 1964). Institut International de Philosophie. La Nuova Italia. Firenze, 1966. Pág. 5.
9. Documento oficial de la ONU. Nueva York, 1981.
10. Hart, H. L. A. "¿Existen Derechos Naturales?". En: FILOSOFIA POLITICA. Recopilación de Anthony Quinton. Fondo de Cultura Económica. México, 1977. Pág. 84.

11. Versión en castellano tomada de la obra de Pound, Roscoe. DESARROLLO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD. Editorial Agora. Buenos Aires, 1960. Págs. 101-110.
12. Pound, Roscoe. Opus Cit. Pág. 111.
13. Opus Cit. Pág. 111.
14. Opus Cit. Pág. 111.
15. Monroy Cabra, Marco Gerardo. LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia, 1980. Pág. 32.
16. El texto de esta Declaración está tomado del libro TEXTOS BASICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS. Peces-Barba, Gregorio y Liborio Hierro Sánchez-Pescador. Madrid, 1973. Págs. 75-79.
17. Peces-Barba, Gregorio. Et al. Opus Cit. Pág. 79.
18. Opus Cit. Pág. 81.
19. El texto de esta Declaración ha sido tomado de: De Castro Cid, Benito. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS. EDITORIAL TECNOS. MADRID, 1979. Págs. 46-48.
20. De Castro Cid, Benito. Opus Cit. Pág. 48.
21. González Oropeza, Manuel. "La naturaleza de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La posibilidad de definirlos jurídicamente". En: ANUARIO JURIDICO XII, 1985. Universidad Nacional Autónoma de México, 1985. Págs. 116-137.  
Ver también: Villalpando, Waldo. Et al. "La sanción constitucional del Derecho Social tiene lugar precisamente en un Estado Latinoamericano, en México en 1917, cuando por primera vez se aprueba una Constitución que adiciona a los tradicionales derechos individuales, hasta entonces lugar ineludible en toda Carta liberal, los nuevos derechos sociales que elevan a norma fundamental la defensa de los derechos de los trabajadores y la limitación de la propiedad privada en términos de su función social. Puede decirse que esto significa un nuevo paso histórico en las declaraciones de derechos..."  
"...La Constitución Mexicana fue el punto de partida de un vasto movimiento jurídico que incorporó progresivamente estos principios a sus propias Cartas. Le prosiguió la modernísima Constitución de Weimar y diversas Cartas latinoamericanas y europeas..." En: DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Tierra Nueva, SRL. Buenos Aires, 1976, Págs. 12-14.
22. El texto está tomado del libro CONSTITUCIONES DE EUROPA Y AMERICA. Selección de textos vigentes. Traducción y notas de N. Pérez Serrano y C. González Posada. Tomo I. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1927. Págs. 346-349.
23. N. Pérez Serrano. Et al Opus Cit. Pág. 389. Es conveniente señalar que en: LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS. XXX ANIVERSARIO. Nueva York, 1979, al proceso histórico señalado lo resume así: "...desde los conceptos filosóficos de hombres, tales como John Locke, de Inglaterra; Rosseau, de Francia; Jefferson de USA; Karl Marx, de Alemania y Lenin de Rusia; la promulgación de la Carta Magna de 1215 de Inglaterra; la independencia de USA en 1776; la Declaración esa de 1789 y la publicación del Manifiesto Comunista en 1848..." Pág. 2.
24. Dubrok, Paul. HISTORIA DE LA FILOSOFIA. Tomo I. Editorial Ariel. Barcelona, 1968 Pág. 23.
25. Verdross, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Aguilar. Madrid, 1961. Pág. 20.
26. Verdross, Alfred. Opus Cit. Pág. 21.
27. Verdross, Alfred. Opus Cit. Pág. 21.
28. Díez de Velasco, Manuel. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. TOMO II. Editorial Tecnos. 2a. Edición. Madrid, 1978. Pág. 20.  
También es importante conocer el "Grand Dessein" de Sully. Ver: Verdross, Alfred. Opus Cit. "...El Grand Dessein que Sully, Ministro del Rey Enrique IV de Francia, compuso entre 1611 y 1638, vuelve por el contrario, a ponerse bajo el signo de una política de poder, ya que, como los proyectos de Dubois y de Marini, tiene como objetivo una guerra contra los turcos. Pero Sully tendía además a destruir el poderío de la casa de Habsburgo, con su propuesta de dividir Europa en varias zonas de una potencia

- poco más o menos igual, lo que hubiera traído consigo un equilibrio de fuerzas. Radica asimismo, la novedad de este proyecto en que la federación europea había de estructurarse en grupos regionales. De todos modos, la dirección debía corresponder a un Consejo General cuyos miembros serían nombrados exclusivamente por el Papa, el Emperador y los Reyes de Francia, Inglaterra y España. Vemos por consiguiente, que el proyecto de Sully tiende a la instauración de una hegemonía europea. Pág. 21.
29. Verdross, Alfred. Opus Cit. Pág. 21.
  30. Verdross, Alfred. Opus Cit. Pág. 22.
  31. Duverger, Maurice. INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Ariel. Barcelona, 1962. Pág. 26.
  32. Kant, Emmanuel. LA PAZ PERPETUA. Editorial Aguilar. Madrid, 1967. Traducción de Baltasar Espinosa. Pág. 52. Es interesante como Kant apunta a la igualdad en la ley: "Mi libertad externa (jurídica) deberá explicarme más bien así: Es la facultad de no obedecer a ninguna ley externa si no he podido dar mi consentimiento para ella".
  33. Kant, Emmanuel. Opus Cit. Pág. 68.
  34. Kant, Emmanuel. Opus Cit. Pág. 69.  
Ver también: Fernández, Eusebio: "El Contractualismo Clásico (Siglos XVII y XVIII) y los Derechos Naturales". En: ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 2. Universidad Complutense de Madrid. Instituto de Derechos Humanos. Madrid, marzo de 1983. Págs. 61-100.

## ANEXOS

## LA CARTA MAGNA

Es el documento medieval que más significación tiene en la evolución histórica de los Derechos Humanos. La Carta Magna (Magna Charta Libertatum), es un contrato suscrito entre el Rey Juan, y los barones y los obispos de Inglaterra el 15 de junio de 1215. Es el reconocimiento jurídico a una serie de normas y prácticas (Derecho consuetudinario) cuyo fundamento es el iusnaturalismo.

La titularidad de estos derechos recae en personas que pertenecen a determinados estamentos sociales (nobleza).

Sus normas jurídicas responden más bien al derecho privado que al derecho público, sin embargo, son puntos de partida del Derecho Internacional Público en su desarrollo.

El artículo 39 es el punto de arranque de otro documento valioso en Inglaterra y que es conocido como Petition of Right del 7 de junio de 1628 y del —Habeas Corpus Amendment Act— del 26 de mayo de 1679. En el transcurso de este período, los derechos y libertades contenidos en la Carta Magna pasan de normas estamentales de Derecho Privado a ser normas generales de Derecho Público.

## CARTA MAGNA (1215)<sup>1</sup>

1. En primer lugar hemos asentido ante Dios, y por esta nuestra presente carta, confirmada por nosotros y nuestros herederos para siempre, que la Iglesia en Inglaterra será libre y gozará inviolablemente de todos sus derechos y libertades; y haremos que unos y otros sean por tanto observados; en consecuencia la libertad de elecciones, que se ha creído muy necesaria para la Iglesia de Inglaterra, y por nuestra libre voluntad y agrado la hemos concedido y confirmado por nuestra carta y obtenido la confirmación de ella por el Papa Inocencio III, antes de la discordia surgida entre Nos y nuestros barones; la cual carta observaremos y haremos que sea observada plenamente por nuestros herederos para siempre. Hemos concedido también a todos los hombres libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos para siempre, todas las infrascriptas libertades para que las tengan y posean, ellos y sus herederos de Nos y nuestros herederos para siempre.

2. Si alguno de nuestros condes o barones y otros que dependen principalmente de nosotros por servicio militar, muriese, y al tiempo de su muerte fuese de edad su heredero y debiere compensación, tendrá la herencia contra pago de la compensación antigua; es decir, el heredero o herederos de un conde, cien libras por toda una baronía; el heredero o herederos de un caballero, cien chelines a lo más por todo un feudo de caballero; y el que deba menos pagará menos, según la antigua costumbre de los feudos.

3. Pero si el heredero de los dichos fuese menor de edad, y estuviese bajo tutela, tendrá su herencia sin compensación o multa, cuando llegue a ser mayor de edad.

4. El guardador de la tierra del heredero que sea menor de edad, solamente sacará de la tierra de dicho heredero proventos razonables, y la someterá a costumbres y servicios razonables; y eso sin destruir o arruinar a los hombres o las cosas; y si Nos

encomendamos la guarda de esas tierras al *Sheriff*, o a otro cualquiera que sea responsable a Nos por los productos de la tierra, y si él ejecutase actos de destrucción o de ruina en las tierras de la tutela, lo compeleremos a dar satisfacción, y la tierra será encomendada a dos legítimos y discretos moradores de aquel feudo, quienes serán responsables por los productos a Nos, o aquel a quien Nos los asignaremos; y si Nos diéramos o vendiéramos la guarda de dichas tierras a alguien, y él ejecutase actos de destrucción o ruina en ellas, perderá la tutela, que será transferida a dos legítimos y discretos moradores en el feudo, los cuales serán de igual manera responsables a Nos como se ha dicho.

5. Pero el tutor, mientras tenga la guarda de la tierra, deberá conservar y mantener las casas, parques, dehesas, estanques, molinos y otras cosas pertenecientes a la tierra, cubriendo los gastos con los productos de ella, y cuando el heredero llegue a ser mayor de edad, deberá restituírle toda su tierra, provista de arados e implementos de labranza, según la estación lo requiera, y el producto de la tierra pueda razonablemente sufragar.

6. Los herederos se casarán sin degradar su linaje, y antes que el matrimonio sea contraído deberá darse conocimiento de él a sus más cercanos parientes consanguíneos.

7. Una viuda tendrá, inmediatamente después de la muerte de su marido, y sin dificultad ninguna, su haber de matrimonio y su herencia; ni será ella obligada a dar cosa alguna por su viudedad o por su haber de matrimonio, o por su herencia, que su marido y ella poseían el día de la muerte de aquél; y puede ella permanecer en la casa habitación de su marido cuarenta días después de su muerte, dentro del cual término le será asignada su viudedad.

8. Ninguna viuda será obligada a casarse entretanto que ella tenga la intención de vivir sin marido. Pero ella dará fianza, sin embargo, de que no se casará sin nuestro asentimiento, si dependiere de Nos, o sin el consentimiento del señor de quien dependa, si dependiese de otro.

9. Ni Nos ni nuestros alguaciles embargaremos ninguna tierra o renta por ninguna deuda, mientras haya muebles del deudor en la finca que sean bastante para pagar la deuda. Ni se embargará a los fiadores del deudor, entretanto que el deudor principal sea suficiente para el pago de la deuda, y si el principal deudor falta al pago de la deuda, no teniendo enteramente con qué satisfacerla, entonces los fiadores responderán de la deuda; y si ellos lo hicieren, podrán tener las tierras y las rentas del deudor, si lo desean, hasta que sean satisfechos de la deuda que pagarán por él, a menos que el deudor principal pueda probar que se halla libre de la deuda contra los dichos fiadores.

1. Versión en castellano tomada de la obra de Pound, Roscoe. Desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad, Buenos Aires, Ed. Agora, 1960, págs. 101-110.

10. Si alguien hubiese tomado prestada alguna suma de los judíos, grande o pequeña y muere antes de que el préstamo hubiera sido cancelado, la deuda no devengará intereses mientras el heredero se halle en la minoría de edad, sea quien fuere la persona de quien dependa; y si la deuda cae en nuestras manos, Nos tomaremos nada más de lo que sea por el valor de la suma principal mencionada en el título de la deuda.

11. Y si alguien muriese siendo deudor a judíos, su mujer tendrá su viudedad, y no pagará nada de la deuda; y si el finado dejó hijos menores, se les proveerá de las cosas necesarias según la heredad (o propiedad inmueble) del finado; y del residuo se pagará la deuda, reservando, sin embargo, el servicio debido a los señores feudales. Hágase también de igual manera con las deudas a favor de otras personas que no sean judíos.

12. No se impondrán derecho de escudo (*Scoutage*) ni subsidio en nuestro reino, a menos que sea por el Consejo Común de nuestro reino, excepto para redimir nuestra persona, y para armar caballero a nuestro hijo mayor, y para casar una vez a nuestra hija mayor, y para esto no se pagará más que un subsidio razonable. De la misma manera deberá hacerse respecto de los subsidios de los ciudadanos de Londres.

13. Los ciudadanos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y costumbres libres tanto por tierra como por agua. Además, decretamos y concedemos que todas las demás ciudades, y burgos, y villas, y puertos, tengan sus libertades y costumbres libres.

14. Y para tener la apelación del Consejo Común del reino en lo tocante a la fijación de un subsidio (excepto en los tres casos arriba mencionados) o de un derecho de escudo, haremos que sean convocados los arzobispos, obispos, abates, condes y grandes barones del reino, por nuestras cartas selladas; y además de esto haremos que sean convocados en general, por nuestros *sheriffs* y alguaciles, todos los demás que dependen de Nos directamente, en fecha fija, es decir, cuarenta días al menos antes de la reunión, y en un lugar preciso; y en todas las cartas de tal convocatoria especificaremos la causa de ella. Y hecha de esta forma la convocación, se procederá al despacho de los negocios el día señalado, según el parecer de los que se hallaren presentes, aunque todos los que fueron convocados no hayan concurrido.

15. Para lo futuro no concederemos a nadie que pueda exigir subsidios de sus inquilinos libres, a menos que sea capaz para redimir su cuerpo, y para hacer caballero a su hijo mayor, y para casar una vez a su hija mayor; y para esto, solamente se pagará un subsidio razonable.

16. Nadie será compelido a cumplir un servicio mayor para un feudo de caballero, o para cualquier otra posesión libre, que el que por ellos se daba.

17. El tribunal de pleitos comunes no seguirá a nuestra Corte, sino que se reunirá en un lugar fijo.

18. Los juicios sobre *asuntos de despojo*,<sup>2</sup> y de *muerte de antecesor*,<sup>3</sup> y de *última presentación de beneficio*,<sup>4</sup> no se seguirán en otro sitio que no sean sus propios tribunales condales, y del modo siguiente: Nos, o nuestro justiciar Mayor si Nos estuviésemos fuera del reino, enviará dos jueces a cada condado cuatro veces al año, quienes, con los cuatro caballeros elegidos por el pueblo de cada condado, tendrán las dichas asisas (sesiones para juzgar) en el tribunal condal, en el día y lugar de reunión de ese tribunal.

19. Y si no pudieren ser determinadas algunas materias en el día de reunión del tribunal condal, quedarán allí tantos caballeros y poseedores libres que han estado presentes como fueren necesarios para el eficiente pronunciamiento de los fallos, según el mayor o menor número de negocios que haya.

20. Ningún hombre libre podrá ser multado por una pequeña falta, sino según el grado de la falta; y por una falta grave será multado en proporción a la gravedad de ella; salvas las pertenencias de la vivienda que tiene y si fuere comerciante, salvo su mercancía; y un villano será multado de la misma manera, salvo su aparejo de carro, si cayere bajo nuestra clemencia; y ninguna de las dichas multas será impuesta por el juramento de hombres honestos del vecindario.

21. Los condes y los barones no serán multados sino por sus pares, y sólo según la gravedad del delito.

22. Ningún clérigo será multado con respecto a sus tenencias legales sino en la proporción sobredicha, y no según el valor de su beneficio eclesiástico.

23. Ninguna comunidad ni persona serán compelidas a hacer puentes sobre los ríos a menos que antiguamente y de derecho hayan estado obligadas a hacerlos.

24. Ningún *Sheriff*, comisario de policía, *coroner*, u otro de nuestros ministros de justicia, conocerá en los pleitos de la Corona.

25. Todos los condados, centurias, distritos y divisiones se mantendrán al antiguo arriendo, sin aumento ninguno, excepto en nuestras tierras del dominio real.

26. Alguno que tenga de nosotros un feudo *lego* muriese, y el *sheriff*, o nuestro alguacil mostrare nuestras cartas patentes de intimación, concernientes al pago de lo que el finado nos deba, será legal para el *sheriff* o para nuestro alguacil embargar y registrar los muebles del finado que se hallen en su feudo *lego*, hasta concurrencia del

2. Una acción real para recobrar tierras de las cuales el demandante ha sido despojado recientemente.

3. Recobrar la tierra de la que uno fue despojado cuando el demandante es el heredero.

4. Determinar quién tiene derecho a un beneficio eclesiástico.

valor de la deuda, por vista de hombres legales, de manera que nada se distraiga hasta que toda la deuda nos sea pagada; y el resto se dejará a lo albaceas para que cumplan la voluntad del finado; y si éste nada nos debiere, se dispondrá de todo según su voluntad, salvo las partes razonables que correspondan a la mujer y a los hijos.

27. Si algún hombre libre muere intestado, sus bienes muebles serán distribuidos por manos de sus parientes más próximos y amigos, bajo la supervisión de la Iglesia, salvando a cada uno las deudas que a su favor hubiere contra el finado.

28. Ningún comisario o alguacil nuestro tomará de ningún hombre granos u otras provisiones, a menos que pague al contado por ellos, o que el vendedor le dé plazo para el pago.

29. Ningún comisario de policía compelerá a ningún caballero a dar dinero por guardia del castillo si él mismo la hiciere en persona, o por medio de otro hombre apto, en caso de que se halle impedido por alguna causa razonable. Además, si Nos lo condujéramos o lo enviáremos al servicio militar, estará libre de la guardia del castillo en proporción al tiempo durante el cual esté en servicio por orden de Nos.

30. Ningún *sheriff* o alguacil nuestro, u otro cualquiera tomará caballos o carros de ningún hombre libre para hacer acarreos, contra la voluntad de dicho hombre libre.

31. Ni Nos, ni nuestros alguaciles tomaremos la leña que no es nuestra para nuestros castillos o para otros usos, contra la voluntad del dueño de esa leña.

32. No retendremos las tierras de los que sean condenados por delito grave (*felony*) más de un año y un día, y después de este tiempo serán entregadas al señor del feudo.

33. Todas las compuertas o paraderas que haya en los ríos Támesis y Medway, y por toda Inglaterra, serán abolidas para el venidero, excepto en la costa del mar.

34. El auto llamado *praecipe*<sup>5</sup> no será en lo futuro concedido a persona alguna concerniente a ninguna tendencia por la cual un hombre libre pueda perder su tribunal.<sup>6</sup>

35. Habrá una medida para el vino y otra para la cerveza en todo el reino, y una medida de los granos, es decir "la arroba de Londres"; y un ancho de una tela teñida, es decir, dos anas dentro de las listas; y los pesos también serán como las medidas.

37. Si alguien dependiese de Nos por feudo arrendado, censo o enfiteusis, y tuviere también tierras de otro señor por servicio militar, Nos no tendremos (por razón de ese feudo arrendado, censo o enfiteusis) la tutela del heredero o de la tierra que pertenezca al feudo de otro hombre; ni tendremos la guarda del feudo arrendado, censo o enfiteusis a menos que el feudo arrendado esté sujeto a servicio militar. No tendremos

5. "Orden". Un auto que ordenaba a alguien hacer alguna cosa, o probar la razón de no haberla hecho.

6. Esto es, su derecho a que su caso sea visto en el tribunal del señor de quien dependía.

la tutela de un heredero, ni de ninguna tierra que él tenga de otro por servicio militar, por razón del empleo de suministrarnos alguna arma (*petty sergeanty*) que tenga de nosotros, así como por el servicio de darnos saetas, puñales y otras semejantes.

38. Ningún alguacil pondrá en lo futuro en juicio a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarlas.

39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por ley del país.

40. A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia.

41. Todos los comerciantes podrán salir salvos y seguros de Inglaterra y entrar en ella, con el derecho de quedarse allí y trasladarse tanto por agua como por tierra para comprar y vender, según las costumbres antiguas permitidas, sin ningún perjudicial portazgo, excepto en tiempo de guerra, cuando sea de alguna nación que se halle en guerra con Nos. Y si algunos de estos últimos se hallaren en nuestro país al principio de una guerra, serán detenidos, sin hacer daño a sus cuerpos o mercaderías, hasta que sepamos, o sepa nuestro *Justiciar* principal, cómo son tratados nuestros comerciantes en la nación que está en guerra con nosotros; y si los nuestros están allí salvos y seguros, los de ella lo estarán del mismo modo en nuestro país.

42. En lo futuro será legal para cualquiera (salvo siempre aquellos que están encarcelados o proscritos de acuerdo con la ley del reino, y nativos de algún país en guerra con nosotros, y comerciantes, que serán tratados en la forma provista más arriba) dejar nuestro reino y volver a él, salva y seguramente por tierra o por agua, excepto por un breve lapso en tiempo de guerra, por razón de política pública, conservando siempre la fidelidad que nos es debida.

43. Si de alguno depende algún feudo que ha vuelto a Nos por confiscación o falta de herederos (como los señoríos de Wallingford, Nottingham, Boloña, Lancaster y otros feudos que están en nuestras manos y que son baronías) y muriere, su heredero no nos dará otro subsidio ni prestará a Nos otro servicio que el que prestaría el barón, si este poseyese la baronía; y Nos la poseeremos de la misma manera que la poseía el barón.

44. Los hombres que vivan fuera del bosque no necesitarán en adelante comparecer ante nuestros jueces de bosques, por razón de una intimación general, excepto aquellos que son acusados o son fiadores de alguna persona o personas detenidas por delitos cometidos en los bosques.

45. Nombraremos jueces, comisarios, *sheriff* o alguaciles tan sólo a los que conozcan las leyes del reino y los medios de observarlas bien.

46. Todos los barones que hayan fundado abadías, respecto de las cuales tienen cartas de los reyes de Inglaterra, o de las cuales tienen larga y continuada posesión, tendrán la guarda de ellas, cuando se halle vacante, tal como corresponde que la tengan.

47. Todos los bosques que han sido establecidos como tales en nuestro tiempo, serán desacotados inmediatamente; e igual proceder se tendrá con los ríos que han sido tomados o cercados por Nos en nuestro tiempo.

48. Todas las malas costumbres concernientes a bosques, conejeras, guardabosques y conejeros, *sheriffs* y sus empleados, ríos y sus guardianes, serán sujetas inmediatamente a una investigación en cada condado, por doce caballeros del mismo condado, elegidos por los hombres honestos del mismo, y bajo juramento; y dentro de cuarenta días después de dicha investigación, serán enteramente abolidas, de modo que jamás vuelvan a ser restablecidas, siempre con tal que hayamos hecho previamente intimación de ello, o lo haya hecho nuestro *Justiciar*, si es que no estuviéramos en Inglaterra.

49. Nos dejaremos libres inmediatamente todos los rehenes y prendas que nos han dado nuestros súbditos ingleses como seguridades para mantener la paz y prestarnos fiel servicio.

50. Removeremos enteramente de nuestros alguacilazgos a los parientes de Gerardo de Athyes (de modo que en lo futuro ellos no tengan ningún alguacilazgo en Inglaterra), a saber Engelardo de Cygony, Pedro y Gyon de Canceles, Gyon de Cygony, Godofredo de Martyn y sus hermanos, Felipe Mark y sus hermanos, y su sobrino Godofredo, y a toda su progenie.

51. Tan pronto como se restablezca la paz, enviaremos fuera del reino a todos los caballeros, ballesteros, escuderos y soldados mercenarios extranjeros que han venido con sus caballos y armas en perjuicio de nuestro pueblo.

52. Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeído o privado por Nos de sus tierras, castillos, libertades o derechos, se los restituiremos inmediatamente; y si sobre este punto si se suscitare alguna disputa, sea decidida la materia por los veinticinco barones que mencionan más abajo en la cláusula para la conservación de la paz. Además, en cuanto a todas las posesiones de que alguna persona haya sido desposeída o privada sin el juicio legal de sus pares, ya sea por el rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, el rey Ricardo, y que Nos tenemos en nuestras manos o son poseídas por nosotros, y que Nos estamos obligados a sanear, tendremos un plazo por el término usualmente concedido a los Cruzados; excepto por aquellas cosas sobre las cuales tenemos pleito pendiente, o respecto de las cuales se ha hecho una investigación por nuestra orden, antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto regresemos de nuestra expedición (o por si acaso desistimos de ella), inmediatamente haremos que se administre plena justicia con ellos.

53. Asimismo tendremos el mismo plazo para, de la misma manera, hacer justicia en cuanto al desbosque a retención de los bosques que nuestro padre, Enrique, y nuestro hermano, Ricardo, han plantado; y para la guarda de las tierras que están en feudo de otro (a saber, aquellas guardas que hasta aquí hemos tenido por razón del feudo dependiente de Nos por servicio de caballero), y para las abadías fundadas en feudo que no sea nuestro, a las cuales el señor del feudo pretende tener derecho; y cuando hayamos regresado de nuestra expedición, o si desistimos de ella, inmediatamente haremos plena justicia a todos los que reclaman en estas materias.

54. Nadie será arrestado o encarcelado en virtud de demanda de una mujer, por la muerte de cualquier otro hombre que no sea su marido.

55. Todas las multas injustas e ilegales, y todas las penas pecuniarias impuestas injustamente y contra la ley del país, serán perdonadas enteramente, o si no se dejarán a la decisión de los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula relativa al aseguramiento de la paz, o al fallo de la mayoría de ellos, junto con dicho Esteban, arzobispo de Canterbury, si puede hallarse presente, y otros a quienes él desee traer consigo para ese fin; y si él no puede estar presente, seguirá el negocio no obstante sin él, con tal siempre de que si uno o más de los veinticinco barones fueren demandantes en la misma causa, sean puestos a un lado en lo que concierne a este negocio particular, y otros sean reemplazados en su lugar después de haber sido escogidos por el resto de los dichos veinticinco para ese propósito solamente, y después de haber prestado juramento.

56. Si Nos hubiéramos despojado o desposeído a galenses de tierras, libertades u otras cosas, sin el juicio legal de sus pares en Inglaterra o en Gales, les serán inmediatamente restituidas, y si se suscita alguna disputa sobre este punto, la materia será determinada en las fronteras por el juicio de sus pares; por tenencias en Inglaterra, según la ley de Inglaterra; por tenencias en Gales, según la ley de Gales; por tenencias en las fronteras, según la ley de fronteras; los habitantes de Gales harán lo mismo con Nos y con nuestros súbditos.

57. Además, en lo concerniente a todas aquellas cosas de que cualquier habitante de Gales haya sido despojado o privado, sin el juicio legal de sus pares, por el rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, el rey Ricardo, y que se hallan en nuestras manos (o son poseídas por otros, con la obligación por nuestra parte de sanearlas), tendremos un plazo por el tiempo generalmente concedido a los Cruzados; excepto aquellas cosas acerca de las cuales hay un pleito entablado o una investigación realizada por nuestra orden antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto como regresemos (o si por acaso desistimos de nuestra expedición), inmediatamente haremos plena justicia en conformidad con las leyes de Gales y en relación con las regiones antedichas.

58. Inmediatamente pondremos en libertad al hijo de Lowelin, y a todos los rehenes de Gales y los relevaremos de los comprometimientos en que habían entrado con Nos como garantía para el mantenimiento de la paz.

59. Trataremos con Alejandro, rey de los escoceses, acerca de la restitución de sus hermanas y sus rehenes, sus derechos y libertades, en la misma forma y manera que lo haremos con nuestros barones de Inglaterra, a menos que por obligaciones contraídas con Nos por su finado padre Guillermo, último rey de los escoceses, deba ser de otra manera; y esto se dejará a la determinación de sus pares en nuestro tribunal.

60. Además, todas las dischas costumbres y libertades, la observancia de las cuales en nuestro reino hemos concedido en cuanto corresponde a Nos para con nuestro pueblo, serán observadas por todos los de nuestro reino, tanto clérigos como legos, en cuanto les concierne para con sus dependientes.

61. Dado que, para honra de Dios y reforma de nuestro reino, y para aquietar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones, hemos concedido a todas las cosas antedichas, en el deseo de que ellas puedan ser disfrutadas de manera firme y duradera, les damos y concedemos la siguiente seguridad, a saber: que los barones elijan veinticinco barones del reino que ellos crean conveniente, quienes cuidarán con todo su poder de poseer y observar, y hacer que se observen la paz y las libertades que les hemos concedido, y que confirmamos por nuestra presente carta, de manera que si Nos, o nuestro *Justiciar*, o nuestros alguaciles o cualquiera de nuestros empleados faltaren en algún caso a la ejecución de ellas para con algunas personas o infringieren algunos de estos artículos de paz y seguridad, y se notifica el delito a cuatro barones, elegidos de entre los veinticinco arriba mencionados, los dichos cuatro barones se dirigirán a Nos (o nuestro *Justiciar*, si estuviéramos fuera del reino), y presentando ante nosotros el agravio, pedirán que sea reparado sin tardanza. Y si no fuera reparado por Nos (o por si acaso Nos estuviésemos fuera del reino y no fuese separado por nuestro *Justiciar*), dentro de cuarenta días contados desde el día en que se notificó a Nos (o a nuestro *Justiciar*, si estuviésemos fuera del reino), los cuatro barones antedichos referirán la causa al resto de los veinticinco barones, y esos veinticinco barones, junto con la comunidad de todo el país, nos embargarán y afligirán de todas las maneras posibles, a saber: embargando nuestros castillos, tierras, posesiones, y en todas otras maneras que puedan, hasta que el agravio haya sido reparado a su satisfacción, dejando a salvo nuestra propia persona, y las personas de nuestra reina e hijos; y cuando el agravio haya sido reparado, y aquéllos reasumirán sus antiguas relaciones tocantes a nosotros. Y cualquiera en el reino que lo desee, puede jurar que obedecerá las órdenes de los veinticinco barones antedichos para la ejecución de todas las cosas que se han mencionado, y que nos apremiará, junto con ellos, hasta lo último de su poder; y damos pública y amplia libertad a cualquiera que desee prestar ese

juramento, y nunca impediremos a nadie a que los preste. Y si alguno de nuestros súbditos no prestara por su propio acuerdo un juramento para ayudar a los veinticinco barones a obligarnos y apremiarnos, daremos orden para que se lo compela a prestar el referido juramento. Y si alguno de los veinticinco barones muriese o saliese fuera del reino, o de cualquier modo se hallara impedido de poner las dichas cosas en ejecución, el resto de los veinticinco barones pueden elegir otro en su lugar, a su discreción, el cual será juramentado de la misma manera que los demás. Asimismo, en todas las cosas cuya ejecución se confía a esos veinticinco barones, si por acaso, al hallarse reunidos, no pudiesen acordar en la decisión de alguna materia, o alguno de ellos no pudiese o no quisiese asistir, después de haber sido convocado, todo lo que la mayoría de los que se hallaren presentes ordene y mande será reputado firme y valeroso, exactamente como si todos los veinticinco hubieren concurrido en la decisión; y los dichos veinticinco jurarán que todas las cosas antedichas serán fielmente observadas por ellos, y que las harán observar con todo su poder. Y Nos no procuraremos, directa ni indirectamente, cosa alguna por la cual alguna parte de esas concesiones y libertades pudiera ser revocada o disminuida; y si tal cosa se obtuviese, será nula y de ningún valor; y Nos no haremos jamás uso de ella personalmente ni por ningún otro.

62. Y toda la mala voluntad, odios y encono que han surgido entre nosotros y nuestros súbditos, eclesiásticos y legos, desde la fecha de las disensiones, los hemos remitido y perdonado completamente. Además, todas las transgresiones ocasionadas por dichas disensiones, desde la Pascua en el año decimosexto de nuestro reinado hasta la restauración de la paz, las hemos perdonado a todos, eclesiásticos y legos, y las perdonamos completamente, en cuanto nos atañe. Y, en este punto, les hemos concedido nuestras cartas patentes testimoniales de Esteban, arzobispo de Dublín, de los obispos antedichos, así como de maestre Pandolfo, para seguridad de esta cláusula de seguridad y de las antedichas concesiones.

63. Por tanto, es nuestra voluntad, y ordenamos firmemente, que la Iglesia de Inglaterra sea libre, y que todos los hombres en nuestro reino tengan y posean todas las antedichas libertades, derechos y concesiones, bien y pacíficamente, libre y tranquilamente, plena y totalmente, para sí mismos y sus herederos, de nosotros y nuestros herederos, en todos los respectos y en todos los lugares para siempre, tal como queda dicho. Se ha prestado asimismo juramento, tanto de parte nuestra como de los barones, que todas las condiciones antedichas serán observadas de buena fe, y sin mala intención. Dado bajo nuestra firma, en presencia, de los testigos arriba nombrados, y muchos otros, en la pradera llamada Runnymede, entre Windsor y Staines, el diecisiete de junio del año diecisiete de nuestro reinado.

## DECLARACION DE DERECHOS FORMULADA POR LOS REPRESENTANTES DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA

Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea Constituyente del Estado de Virginia el 12 de junio de 1776, junto con la Constitución que el Estado de Virginia se daba a sí mismo al declararse independiente de Inglaterra.

Esta es la Declaración más antigua de las Declaraciones Americanas de Derechos Humanos, aparece por vez primera la soberanía popular, la división de poderes dentro de un Estado y el derecho a la resistencia.

Existe una polémica sobre si la Declaración de Virginia fue la inspiración de la Declaración Francesa de 1789, o si bien el pensamiento inspirador de la Revolución Francesa fue el motivador de la Declaración de Virginia. Nuestro criterio se encamina en que el pensamiento de John Locke, de Pufendorf, de Montesquieu, de Voltaire, Rousseau, de Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas, son los que le dieron base cognoscitiva a ambas Declaraciones.

## DECLARACION DE DERECHOS DEL PUEBLO DE VIRGINIA 1776\*

Declaración de derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento del gobierno.

### I

Igualdad natural en la libertad y la independencia.  
Derecho al goce de la vida.  
Derecho al goce de la libertad.  
Derecho a adquirir y poseer la propiedad.  
Derecho a obtener la felicidad y la seguridad.

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

### II

Soberanía popular.  
Responsabilidad de los gobernantes.

Que todo poder es inherente al pueblo y, consecuencia, procede de él; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento responsables ante él.

\* Tomado de: Benito de Castro Cid. **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Edit. Tecnos. Madrid, 1978.

### III

Que el gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: que de todas las formas y modos de gobierno es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal gobierno; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o es contrario a éstos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público.

### IV

Que ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho a percibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o especiales, sino sólo en consideración a servicios públicos prestados; los cuales, no pudiendo transmitirse, hacen que tampoco sean hereditarios los cargos de magistrados, legislador o juez.

### V

Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado deben estar separados y que los miembros de los dos primeros deben ser conscientes de las cargas del pueblo y participar en ellas y abstenerse de imponerles medidas opresivas; que en períodos determinados se les vuelva a su condición privada, al cuerpo de donde procedían, y sus vacantes se llenen mediante elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las que puedan volver a elegirse o todos o parte de los antiguos miembros, según lo dispongan las leyes.

Finalidad del gobierno.

Derecho de resistencia.

Negación del derecho a percibir emolumentos o privilegios especiales.  
Intransmisibilidad de los cargos y servicios públicos.

Separación de poderes.

Designación por elección de los miembros del poder Legislativo y Ejecutivo.

### VI

Que las elecciones de representantes del pueblo en asamblea deben ser libres, y que todos los hombres que den suficientes pruebas de permanente interés por la comunidad, y de vinculación con ella, posean el derecho de sufragio y no puedan ser sometidos a contribución ni privados de su propiedad por razones de utilidad pública sin su consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni estén obligados por ley alguna a la que, del mismo modo, no hayan consentido para el bien público.

### VII

Que toda la facultad de suspender las leyes por cualquier autoridad, sin el consentimiento de los representantes del pueblo, es perjudicial para sus derechos y no debe ejercerse.

### VIII

Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; **que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales.**

### IX

No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas ni se infligirán castigos crueles o inusitados.

Elecciones libres.  
Derecho de sufragio.  
Garantías frente a los impuestos y la expropiación.

Rechazo del control gubernativo de las leyes.

Derecho del acusado a saber de qué se le acusa, y ser careado con sus acusadores y testigos, a procurarse pruebas en su favor, a ser juzgado por un jurado imparcial.  
Prohibición de obligar al acusado a testificar contra sí mismo.  
Garantías de la detención.

Prohibición de las fianzas y multas excesivas, y de los castigos crueles.

X

Que los autos judiciales generales en los que se mande a un funcionario o alguacil el registro de hogares sospechosos, sin pruebas de un hecho cometido, o la detención de una persona o personas sin identificarlas por sus nombres, o cuyo delito no se especifique claramente y no se demuestre con pruebas, son crueles y opresores y no deben ser concedidos.

Condena de los autos judiciales de registro o de detención arbitrarios.

XI

Que en litigios relativos a la propiedad y en pleitos entre particulares, el antiguo juicio por jurado de doce hombres es preferible a cualquier otro, y debería considerarse sagrado.

Exaltación del juicio por jurado.

XII

Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos.

Exaltación de la libertad de prensa.

XIII

Que una milicia bien reglamentada, integrada por personas adiestradas en las armas, constituye la defensa natural y segura de un Estado libre; que deberían evitarse, en tiempos de paz, como peligrosos para la libertad, los ejércitos permanentes; y que en todo caso las fuerzas armadas estarán estrictamente subordinadas al poder civil y bajo su mando.

Misión y control de los ejércitos.

XIV

Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y que, en consecuencia, no debe erigirse o establecerse dentro de los confines del Gobierno de Virginia ningún gobierno separado de él.

Derecho a un gobierno uniforme.

XV

Exaltación de la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad, la virtud y los principios fundamentales.

Que ningún pueblo puede tener una forma de gobierno libre, ni los beneficios de la libertad, sin la firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, y sin retorno constante a los principios fundamentales.

XVI

Derecho al libre ejercicio de la religión.  
Deber de practicar la paciencia, el amor y la caridad con el prójimo.

Que la religión, o los deberes que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlos, sólo pueden regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; en consecuencia, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión de acuerdo con el dictamen de su conciencia, y que es deber recíproco de todos el practicar la paciencia, el amor y la caridad cristiana para con el prójimo.

## DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 1789

Esta Declaración fue aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, siendo firmada por el Rey (que se encontraba prisionero) el 5 de septiembre de 1789 e incorporada por la Asamblea Nacional como preámbulo de la Constitución Francesa de 1791.

En su artículo 2 señala que la meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, indicando que los principales derechos humanos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

En el artículo IV se ofrece un concepto sobre libertad señalando que este derecho consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro.

El artículo VI determina que la Ley es la expresión de la voluntad general, enfatizando que la ley debe de ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga.

Este es el primer documento que a nivel mundial señala que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, pero que debe de responderse ante el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

La influencia de esta Declaración ha sido universal en el caso del Continente Americano fue la chispa que prendió el fuego de la libertad mediante la independencia.

## DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 1789\*

Los representantes del pueblo francés, constituidos en ASAMBLEA NACIONAL, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder Legislativo y los del poder Ejecutivo, pudiendo ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la ASAMBLEA NACIONAL reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

---

\* Tomada de: Benito de Castro Cid. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Tecnos. Madrid, 1978.

**Artículo Primero.**—Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

**Artículo 2o.**—La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Artículo 3o.**—El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

**Artículo 4o.**—La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por consiguiente, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

**Artículo 5o.**—La Ley no puede prohibir más que las acciones nocivas para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer aquello que ella no ordena.

**Artículo 6o.**—La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar, personalmente o por medio de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todos las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y de sus talentos.

**Artículo 7o.**—Ningún hombre puede ser acusado, prendido ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, y según las formalidades prescritas en ella. Los que solicitan, expiden, ejecu-

Libertad e igualdad jurídica naturales.

Finalidad del Estado.  
Derecho a la libertad.  
Derecho a la propiedad.  
Derecho a la seguridad.  
Derecho a la resistencia.

Soberanía popular.

El límite de la libertad.

Legalidad de las limitaciones al ejercicio de los derechos naturales.

Principio de legalidad y límites de la Ley.

La Ley como expresión de la voluntad general.  
Derecho a participar en la formación de la Ley.  
Igualdad ante la Ley.

Igualdad para las dignidades, cargos y empleos públicos.

Prohibición de las acusaciones, detenciones y encarcelamientos ilegales.

Deber de obediencia a la Ley.

Limitación e irretroactividad de las leyes penales.

Presunción de inocencia y garantías para el detenido.

Libertad de opinión.  
Su limitación por razones de orden público.

Derecho de libre comunicación de los pensamientos y las opiniones por la palabra, la prensa y la imprenta.

Finalidad de las fuerzas públicas.

Necesidad de los impuestos.  
Igualdad ante los impuestos.

Derecho de verificación y control de los impuestos.

tan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer al instante: se hace culpable por la resistencia.

**Artículo 8o.**—La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

**Artículo 9o.**—Presumiéndose que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable, si se ha juzgado indispensable detenerle, la Ley debe reprimir severamente cualquier rigor que no fuera necesario para afianzarse de su persona.

**Artículo 10.**—Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal que su manifestación no altere al orden público establecido por la Ley.

**Artículo 11.**—La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

**Artículo 12.**—La garantía de los Derechos del Hombre y del Ciudadano necesita una fuerza pública: esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquéllos a quienes está confiada.

**Artículo 13.**—Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensables una contribución común: ésta debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.

**Artículo 14.**—Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de

asentir a ella libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

**Artículo 15.**—La sociedad tiene el derecho de pedir a todo agente público cuentas de su administración.

**Artículo 16.**—Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos, ni definida la separación de poderes, carece de constitución.

**Artículo 17.**—Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige de forma evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.

Derecho a exigir responsabilidades a quienes desempeñan funciones públicas.

Importancia de la garantía de los derechos y la división de poderes.

Derecho de propiedad.  
Garantías frente a la expropiación.

## DECLARACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE PERTENECEN A TODOS LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL ESTADO DE GUATEMALA

Esta es la primera Declaración sobre Derechos Humanos que se ha encontrado a partir de la independencia de Guatemala.

La Asamblea Legislativa emitió la presente Declaración el 18 de agosto de 1837 y fue sancionada por el Jefe del Estado, Mariano Gálvez, el 11 de septiembre de 1837.

Esta Declaración se emite como un documento de conciliación entre los habitantes del Estado, recordando los derechos que protegen a cada persona, además de mencionar los principios generales y esenciales de la libertad, que son los que fundamentan y consolidan el orden social.

Esta Declaración posee una fuerte influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, incorporándose también derechos que fueron señalados por primera vez por la Declaración del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776 en los Estados Unidos de América.

Es conveniente comparar los artículos de la presente Declaración con los enunciados de las Declaraciones que se proclamaron en USA y Francia.

Esta Declaración nos demuestra que los Derechos Humanos no son una canción que está de moda, sino una preocupación histórica en el Estado de Guatemala.

**DECLARACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE  
PERTENECEN A TODOS LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL  
ESTADO DE GUATEMALA**

Guatemala, septiembre 13 de 1837. Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala. Departamento de Gobernación. El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirigirme el siguiente: DECRETO. El Jefe del Estado de Guatemala, Por cuanto la Asamblea Legislativa ha tenido a bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue: La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, CONSIDERANDO:

Que la situación en que por repetidos transtornos y revoluciones ha venido a verse el pueblo, es muy peligrosa por haberse acumulado muchos elementos de discordia que, causando confusión y desorden, han dividido los ánimos y sembrado la desconfianza.

Que el primer objeto de todo sistema de administración pública es el de mantener la paz entre los hombres, protegiéndolos en el tranquilo goce de sus derechos naturales.

Que ningún Gobierno puede ser bueno si no es justo, y que no será jamás justo sin estar fundado sobre los principios grandes, generales y esenciales de libertad, que son los únicos sobre los que puede llegarse a consolidar el orden social.

Que el único medio de conciliar los ánimos y restablecer la confianza entre los Ciudadanos es el de uniformar la opinión pública llamando a todos a la observancia y reconocimiento de los principios fundamentales de toda sociedad humana; ha tenido a bien decretar, y decreta la siguiente Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los Ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala.

1o. Que todos los hombres nacen igualmente libres e independientes, que tienen por la naturaleza ciertos derechos inherentes, inenajenables e imprescriptibles: que entre estos se enumeran con más especialidad el de defender la vida y la reputación, el de propiedad; y el de procurarse por cualquier medio honesto su bienestar.

2o. Que para asegurar el tranquilo goce de estos derechos se instituyen los gobiernos: que el poder y autoridad que éstos ejercen es inherente al pueblo, y conferido solo con el único objeto de mantener los hombres la paz haciendo, que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales.

3o. Que siempre que algún Gobierno, cualquiera que sea su forma, no llena el objeto de su institución manteniendo la paz pública por la observancia de leyes justas, el pueblo tiene un derecho indisputable para alterarlo en todo o en parte, o abolirlo, e instituir otro según crea que mejor conviene a su seguridad y felicidad.

4o. Que los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a las leyes legítimamente establecidas para garantizar los derechos individuales, y por su mantenimiento, conservar el orden social, que no es ni puede ser otra cosa, que la efectiva conservación de aquellos derechos.

5o. Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla.

6o. Que todo hombre tiene por la naturaleza un derecho indisputable para tributar a Dios Todopoderoso culto según se lo dicte su conciencia, ya sea en privado ya en público, con la sola restricción de no perturbar a otros en el libre ejercicio de su culto, ni la tranquilidad y reposo público.

7o. Que el poder civil jamás tiene facultad para dominar la conciencia de ningún hombre, ni para prescribir los términos de la creencia religiosa, ni para prohibir ninguna reunión con el objeto de tributar culto a Dios, ni para impedir a los hombres el que por donación intervivos, o por testamento, puedan dejar el todo o parte de sus bienes para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto que profesan, o bien según su creencia sufragios perpetuos por sus almas, porque nada es más duro y cruel, que el que uno o muchos hombres se arroguen el poder de regir la conciencia de otros hombres sobre puntos como éstos, que dependen del convencimiento personal solamente.

8o. Que el poder civil no tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, ningún acto público, ni privado, ejecutado en conformidad con la ley anterior vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente; y que cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención de este principio, es ipso jure nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos individuales.

9o. Que el juicio por jurado subsistirá inviolable, debiéndose fijar por una ley particular las circunstancias personales de los que hayan de ser jurados; de suerte que la justicia sea administrada por hombres no sólo íntegros, sino de suficiente capacidad para llenar los objetos de esta institución.

10o. Que todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura, y por la imprenta sin previa censura; mas siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad.

11o. Que ningún hombre puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera clase y naturaleza que sean, con tal de que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso quedará sujeto a la pena por ella establecida.

12o. Que nadie podrá ser detenido, arrestado, acusado ni castigado sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de la ley.

13o. Que la casa del Ciudadano es un lugar sagrado, que no puede registrarse sino en los casos y previos requisitos de ley.

14o. Que en todo proceso criminal el acusado jamás será privado del derecho sagrado de ser oído o por sí o su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacar testimonio de documentos o de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por un jurado compuesto de ciudadanos imparciales y de capacidad legal.

15o. Que ninguno podrá ser compelido por medios directos o indirectos a declarar contra sí mismo, ni condenado a muerte. Que no podrá perder su libertad sino cuando haya infringido una ley y por su quebrantamiento quedado sujeto a la pena en ella designada.

16o. Que ningún delito, cualquiera que sea su naturaleza y enormidad, podrá ser castigado con la pena de confiscación total o parcial de bienes.

17o. Que toda ley ex post facto o retroactiva es esencialmente injusta y tiránica, y todos y cada uno de los habitantes tienen derecho para oponerse a su ejecución, cualquiera que sea el poder que la ha emitido.

18o. Que ningún hombre en ningún caso podrá ser declarado delincuente por el Poder Legislativo, ni condenado a sufrir pena alguna, sino en virtud de sentencia pronunciada por tribunal competente en la forma y previos todos los requisitos establecidos por la ley.

19o. Que nadie podrá ser puesto fuera de las leyes, ni expatriado perpetua o temporalmente por el Poder Legislativo u otra autoridad, pues todo delincuente deberá sufrir en el Estado donde delinquirió la pena establecida para escarmiento público.

20o. Que la propiedad de ninguno podrá ser tomada para objetos públicos sin que previamente se justifique necesidad o motivo de provecho común para tomarla; y en este caso el propietario deberá recibir en dinero efectivo, oro o plata antes de tomarle su propiedad, el valor de ella, según el juicio de peritos, uno nombrado por el mismo y otro por la autoridad, los que bajo juramento darán su opinión.

21o. Que todos pueden libremente disponer de sus bienes con tal de no emplearlos en ningún objeto contrario a la ley.

22o. Que todo ciudadano o habitante que ejerza en el país cualquiera género de industria está obligado a contribuir en justa proporción a sus facultades para sostener la administración pública.

23o. Que no podrá imponerse ninguna contribución que no sea por la Legislatura, o con facultad por ella delegada al efecto; pero nunca sin una justa proporción a las facultades de cada uno, y menos haciendo pesar el gravamen sólo sobre determinadas personas.

24o. Que todo ciudadano o habitante puede tener armas para su propia defensa y la del Estado.

25o. Que toda persona puede transitar libremente por el Estado, entrar y salir de él en tiempos de paz, sin necesidad de permiso ni pasaporte.

26o. Que no podrá existir en el Estado sin autorización de la legislatura ninguna fuerza militar.

27o. Que cuando por necesidad de legislatura autorice extraordinariamente al Ejecutivo, no podrá conferirle facultad ninguna contraria o derogatoria de todos o algunos de los artículos de esta declaración.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sanción. — Dado en Guatemala a dieciocho de agosto de mil ochocientos treinta y siete. — Mariano Sánchez de León, Diputado Presidente. — Vicente Casado, Diputado Secretario. — José María Flores, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, a nueve de septiembre de mil ochocientos treinta y siete. — Al Jefe del Estado. — Pedro José Valenzuela, Presidente. — José María Cobar, Secretario.

Palacio de los S. S. PP. del Estado, Guatemala, Septiembre once de mil ochocientos treinta y siete. — Por tanto: Ejecútese. — Mariano Gálvez. — Al Secretario General del Despachó.

Y por disposición del S. P. E. se inserta en el Boletín Oficial para los efectos que son consiguientes.

Guatemala, Septiembre 11 de 1837.

## DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO DE GUATEMALA

Al ser derrocado el gobierno de Mariano Gálvez, se convocó el 25 de julio de 1838 a una Asamblea Nacional Constituyente y ésta decidió pronunciarse sobre los valores que protegen mediante el derecho a cada habitante del Estado de Guatemala, de esta manera el 5 de diciembre de 1839 aprobaron la presente Declaración.

Los Constituyentes consideraron que era necesario establecer las reglas mínimas de convivencia social y que regularan el comportamiento de los habitantes, estableciendo las bases inalienables de justicia, sobre las cuales debe fundamentarse cada gobierno.

Es conveniente analizar comparativamente la presente Declaración con la Declaración guatemalteca del 11 de septiembre de 1837, de esta forma se podrá ver el avance o retroceso en materia de Derechos Humanos en nuestro país.

La presente Declaración limita la pena capital a delitos puramente militares y convierte cada casa de habitación en un lugar de asilo. Desafortunadamente autoriza la revisión de papeles (correspondencia) en los supuestos delitos de traición a la patria.

Finaliza la Declaración señalando que los artículos contenidos no podrán alterarse ni modificarse en parte alguna, sino por un cuerpo constituyente del Estado.

## DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

*"EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA",*

*POR CUANTO LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL MISMO ESTADO  
HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE*

### *DECRETO NUMERO 76*

*NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO DE GUATEMALA,  
REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN VIRTUD DEL DECRETO  
DE CONVOCATORIA EXPEDIDO EL 25 DE JULIO DE 1838, Y EN USO DE LOS  
PODERES QUE NOS HAN CONFERIDO LOS PUEBLOS.*

*HABIENDO TOMADO EN CONSIDERACION QUE, DISUELTO EL  
PACTO SOCIAL DEL ESTADO POR CAUSAS Y MOTIVOS QUE SE EXPRE-  
SAN EN EL CITADO DECRETO DE CONVOCATORIA, ES NECESARIO  
ESTABLECER LAS BASES INALIENABLES DE JUSTICIA, SOBRE LAS  
CUALES DEBE FUNDARSE EL GOBIERNO, Y QUE ESTAS SEAN CONOCI-  
DAS Y RESPETADAS POR LOS PUEBLOS COMO EL FUNDAMENTO DE SU  
BIENESTAR, HEMOS VENIDO EN HACER Y HACEMOS LA SIGUIENTE:*

### *DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES*

#### *SECCION 1*

*Artículo 1o.*—El Estado de Guatemala es soberano, libre e independiente.

*Artículo 2o.*—Forman parte del Estado de todas las poblaciones situadas entre los límites de su territorio, las cuales componen un solo cuerpo político; y ningún

individuo ni ninguna reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía que únicamente reside en la universalidad.

**Artículo 3o.**—La religión católica, apostólica romana, es la del Estado; será protegida por las leyes, y respetados sus establecimientos y sus ministros, mas los que sean de otra creencia, no serán molestados por ella.

**Artículo 4o.**—El Gobierno del Estado, es instituido para asegurar a todos sus habitantes del goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran principalmente la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar; pero de ningún modo se establece para el interés privado, aprovechamiento personal, o bien exclusivo de ningún individuo, familia o clase particular. Por tanto, el derecho de instituir el Gobierno pertenece a todo el pueblo, así como el designar aquella forma de modificarla, y alterarla en todo o en parte, según crea que conviene mejor a la felicidad común.

**Artículo 5o.**—Todo poder reside originalmente en el pueblo; los funcionarios públicos no son dueños, sino meros depositarios de la autoridad; sujetos y jamás superiores a las leyes, legítimamente establecidas, siempre responsables por su conducta y obligación al cargo de residencia sobre el cumplimiento de sus deberes conforme a las leyes.

**Artículo 6o.**—El poder del pueblo tiene por límites naturales los principios derivados de la recta razón; y por objeto la conservación de la vida, honor, libertad, propiedades y derechos legítimamente adquiridos, o que en adelante puedan adquirir los individuos de la sociedad; así también, como el bienestar común, por la conservación de las buenas costumbres, la represión de los vicios, el castigo de los crímenes, el mantenimiento y decoro del culto heredado de nuestros padres, la educación de la juventud, el premio del mérito, y el fomento de las ciencias, artes, agricultura, industria, comercio y navegación.

**Artículo 7o.**—El pueblo del Estado, en toda la plenitud de su soberanía, sólo tiene poder para hacer lo que es justo, y conveniente para el bien de todos, y de ningún modo para obrar contra los fines sociales; menos pueden hacerlo los Representantes que autoriza para establecer las leyes, ni los funcionarios o magistrados creados para ejecutarlos.

**Artículo 8o.**—Ni el Poder Constituyente, ni ninguna otra autoridad constituida tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados de conformidad de una ley preceptiva o permisiva, vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención de este principio, es, ipso jure, nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos de la comunidad, y a los individuales.

**Artículo 9o.**—La Constitución establecerá la forma administrativa por la cual debe ser regido el Estado; designará las atribuciones que corresponden a cada uno de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y fijará las reglas necesarias para que ordenada y legalmente puedan hacerse en ellas las modificaciones o alteraciones que la experiencia indique como convenientes para mejorar el régimen social.

**Artículo 10o.**—El pacto de unión que el Estado celebre con los demás de Centroamérica, ratificado que sea por su Asamblea Constituyente o su Legislatura Constitucional, será religiosamente cumplido, como parte de su ley fundamental.

**Artículo 11o.**—Toda ley ex post facto o con fuerza retroactiva, es esencialmente tiránica e injusta y debe considerarse nula y de ningún valor; por tanto, no debe tenerse por tal ley en ningún tribunal; y el Magistrado o Juez que la aplique, será en todo tiempo personalmente responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá en la pena de perdimiento de empleo, y de perpetua inhabilidad para obtener otro.

**Artículo 12o.**—Las autoridades constituidas no pueden ejercer otras atribuciones que las que en su respectiva esfera les designa la Constitución.

**Artículo 13o.**—El ejercicio del Poder Legislativo no puede legarse en ningún caso por los Representantes del pueblo; y cualesquiera disposiciones que con infracción de este principio dictaren, será ipso jure, nulas y harán responsables a sus autores.

## SECCION 2

**Artículo 1o.**—Son guatemaltecos todos los nacidos en el Estado, o naturalizados en él según las reglas establecidas o que se establezcan por la Constitución.

**Artículo 2o.**—La ciudadanía no es un título vano, ni un tratamiento sino un derecho al cual son anexas prerrogativas y obligaciones, y del que sólo pueden gozar los que tienen las cualidades que exige la Constitución.

**Artículo 3o.**—Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condición en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas que por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos. Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación; de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en particular, y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios a las buenas costumbres.

**Artículo 4o.**—Todos los habitantes del Estado, están obligados a ser fieles a su patria, y a defenderla, cumpliendo las leyes que determinen los casos, y el modo de llenar estos deberes.

**Artículo 5o.**—Todos igualmente están obligados a contribuir para los gastos públicos, mas las contribuciones deben ser generales, y calculadas de modo que cada cual concorra al sostén de la administración, según su respectiva posibilidad.

**Artículo 6o.**—La esclavitud está abolida en el Estado.

**Artículo 7o.**—Todos los ciudadanos del Estado, son admisibles a los destinos públicos, teniendo las cualidades que la ley exija para el desempeño de cada empleo.

**Artículo 8o.**—Todos los habitantes del Estado tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opiniones, conformándose a las leyes que deben reprimir los abusos de esa libertad.

**Artículo 9o.**—Ninguna persona puede ser perseguida ni arrestada sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

**Artículo 10o.**—La pena de confiscación total o parcial de bienes queda perpetuamente abolida, mas podrán establecer penas pecuniarias en ciertos casos, designando numéricamente la suma, y verificarse comisos cuando haya defraudación.

**Artículo 11o.**—Toda propiedad, ya pertenezca a alguna población, corporación, o persona, es inviolable; mas el Estado, por causa de interés público, legalmente comprobada, puede exigir el sacrificio de alguna, y en este caso el dueño, antes de que le sea tomada, deberá recibir en oro o plata acuñada, o en bienes equivalentes, a su propia satisfacción, su justo valor, según el juicio de peritos, uno nombrado por él mismo y otro por la autoridad, los que, bajo juramento, darán su opinión. Los servicios personales que no estén exigidos por la ley como carga concejil, serán igualmente indemnizados.

**Artículo 12o.**—Ningún hombre puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que sean, con tal que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso queda sujeto a la pena por ella establecida.

**Artículo 13o.**—A ningún hombre puede impedírsele el que pueda dejar el todo de sus bienes, si no tiene herederos forzosos, o la parte de que aun teniéndolos puede disponer libremente, para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto, o cualquier objeto de piedad, beneficencia, utilidad o comodidad del público y el Gobierno jamás podrá apropiarse de bienes.

**Artículo 14o.**—El tormento está perpetuamente abolido: nadie puede ser apremiado a declarar contra sí mismo, en ninguna causa criminal, ni condenado a sufrir otra pena por delito, que la designada con anterioridad por la ley.

**Artículo 15o.**—En todo proceso criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacar testimonio de documentos o declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgados por el tribunal o juez establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del crimen, y observándose todos los trámites y normalidades legalmente establecidas.

**Artículo 16o.**—Nadie puede ser puesto fuera de la ley por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo. Tampoco podrá serlo por el Poder Judicial, sino en los casos y con formalidades expresas en las leyes.

**Artículo 17o.**—Todos los habitantes del Estado pueden dirigir sus peticiones a las autoridades, en la forma que las leyes arreglen el uso de este derecho.

**Artículo 18o.**—Pueden todos los habitantes tener armas propias para su defensa y la del Estado: y no deben ser privados de su uso, sino en los casos prevenidos por la ley.

**Artículo 19o.**—Ningún habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados ante juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de exhibición de la persona.

**Artículo 20o.**—En lo sucesivo, los jueces y tribunales, así civiles como militares, sólo podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgada la Constitución del Estado de 1825, y por la ordenanza del Ejército, a los delitos puramente militares, mientras estas y aquellas leyes no fueran alteradas o derogadas. Mas esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones.

**Artículo 21o.**—Todo habitante del Estado, libre de responsabilidad, puede trasladarse a donde le parezca dentro o fuera de la República, y volver cuando le convenga.

**Artículo 22o.**—Sólo en los delitos de traición a la patria, pueden ocuparse por autoridad competente, los papeles de alguna persona; y únicamente podrá practicarse su examen, cuando sea indispensable a la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado; devolviéndolo en el acto, cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

**Artículo 23o.**—Las cartas substraídas y abiertas sin las formas y formalidades que exige el artículo precedente, no harán ninguna fe en juicio, ni podrán presentarse en testimonio contra ninguno.

**Artículo 24o.**—La casa de cualquier habitante del Estado es un asilo que no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades contenidas en la Constitución.

**Artículo 25o.**—Los artículos contenidos en la precedente declaración, no podrán alterarse ni modificarse en parte alguna, sino por un cuerpo constituyente del Estado, debiendo considerarse como principios y bases fundamentales del gobierno del Estado.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones. Guatemala, diciembre cinco de mil ochocientos treinta y nueve. — Fernando Antonio Dávila, Presidente. — José Mariano Vidaurre, Vicepresidente. — José Venancio López, Vicepresidente. — Buenaventura Quirós. — Pedro Pablo Aguilar. — Mariano López. — Juan José Aycinena. — Mateo Palacios. — José Mariano Herrarte. — J. Basilio Porras. — H. Antonio Martínez. — Marcos Dardón. — Francisco Vidaurre. — Miguel Larreinaga. — Francisco Benítez. — Bernardino Lemus. — Jorge Viteri. — Manuel González. — Francisco Xavier Aguirre. — Mariano de Aycinena. — Santiago Solórzano. — Vicente Solís. — Calixto Arévalo. — Pablo Pivaral. — José Orantes. — José Domingo Estrada, Secretario. — Manuel J. Salazar, Secretario. — Andrés Andreu, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, diciembre 14 de 1839,

Por Tanto: Ejecútese  
MARIANO RIVERA PAZ.

Al Señor Secretario de Gobernación, Licenciado Joaquín Durán. Y por disposición del Presidente de Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, diciembre 14 de 1839.  
DURAN,  
Ministro de Gobernación.

## BIBLIOGRAFIA

- Bobbio, Norberto. **L'ILUSION DU FONDEMENT ABSOLU.** En: **LE FONDA-MENT DES DROITS DEL L'HOMME.** Actes des entretien de L'Aquila. (14-19 septiembere, 1964). Institut de Philosophie. La Nuova Italia. Firenze, 1956.
- De Castro Cid, Benito. **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Editorial Tecnos. Madrid, 1979.
- Diez de Velasco, Manuel. **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.** Editorial Aguilar. Madrid, 1961.
- Dubrok, Paul. **HISTORIA DE LA FILOSOFIA.** Tomo I, Editorial Ariel. Barcelona, 1968.
- Duverger, Maurice. **INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL.** Editorial Ariel. Barcelona, 1962.
- Fernández, Eusebio. **EL CONTRACTUALISMO CLASICO (SIGLOS XVII Y XVIII) Y LOS DERECHOS NATURALES.** En: **ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 2.** Universidad Complutense de Madrid. Instituto de Derechos Humanos. Madrid, 1983.
- Fernández Eusebio. **EL PROBLEMA DEL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En: **ANUARIO DEL INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS, 1981.** Editorial Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1981.
- González Oropeza, Manuel. **LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA POSIBILIDAD DE DEFINIRLOS JURIDICAMENTE.** En: **ANUARIO JURIDICO XII, 1985.** Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- Hart, H. L. A. **¿EXISTEN DERECHOS NATURALES?** En: **FILOSOFIA POLITICA.** Recopilación de Anthony Quinton. Fondo de Cultura Económica. México, 1977.

- Kant, Emmanuel. **LA PAZ PERPETUA**. Editorial Aguilar. Traducción de Baltasar Espinoza. Madrid, 1967.
- Llano, Alejandro. **ETICA Y POLITICA EN LA SOCIEDAD DEMOCRATICA**. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1981.
- Moreno Pinto, Ismael. **ORIGENES Y EVOLUCION DEL SISTEMA INTER-AMERICANO**. Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1977.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. **LOS DERECHOS HUMANOS**. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia, 1980.
- Peces-Barba, Gregorio. **DERECHOS FUNDAMENTALES**. Editorial Latina Universitaria. Madrid, 1979.
- Peces-Barba, Gregorio. **ET AL. TEXTOS BASICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS**. Editorial UCM. Madrid, 1973.
- Pérez Luño, Antonio. **DERECHOS HUMANOS, ESTADO DE DERECHO Y CONSTITUCION**. Editorial Tecnos. Madrid, 1984.
- Pérez Serrano, M. **ET AL. CONSTITUCIONES DE EUROPA Y AMERICA**. Tomo I. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1927.
- Peris, Manuel. **JUEZ, ESTADO Y DERECHOS HUMANOS**. Editorial Fernandod Torres. Valencia (España), 1976.
- Pound, Roscoe. **DESARROLLO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**. Editorial Agora. Buenos Aires, 1960.
- Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **CURSO BASICO DE DERECHOS HUMANOS**. 2a. Edición. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos (USAC). Guatemala, 1987.
- Truyol y Serra, Antonio. **LOS DERECHOS HUMANOS**. Editorial Tecnos. Madrid, 1979.
- Verdross, Alfred. **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**. Editorial Aguilar. Madrid, 1961.
- Villalpando, Waldo. **DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**. Editorial Tierra Nueva, SRL. Buenos Aires, 1976.

#### Documentos de la ONU

**DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**  
**LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS. XXX ANIVERSARIO.** Nueva York, 1979.

#### PREGUNTAS

1. ¿Qué son los Derechos Humanos?
2. ¿Cuáles son los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos?
3. ¿Cuándo nacen los Derechos Humanos?
4. ¿Los Derechos Humanos están protegidos únicamente a nivel nacional?
5. ¿Cuál es la primera Constitución escrita que aparece a nivel mundial?
6. ¿Cuándo aparece por primera vez la prohibición de la detención ilegal?
7. ¿Cuándo aparece por primera vez el derecho a circular libremente?
8. ¿Cuándo aparece por primera vez que la soberanía radica en el pueblo?
9. La división de los poderes aparece por primera vez en la Declaración de \_\_\_\_\_
10. ¿Cuáles son las Declaraciones que han influido en las Declaraciones guatemaltecas sobre Derechos Humanos?
11. ¿Es actualmente la felicidad un Derecho Humano?
12. ¿Cuáles son los contenidos de las Declaraciones guatemaltecas del siglo XIX?
13. ¿A qué se refiere Kant cuando habla sobre la paz perpetua?
14. ¿Cuál es la importancia de la organización internacional?
15. ¿Son los Derechos Humanos para proteger a determinados grupos políticos partidarios, únicamente?

¿Qué son los Derechos Humanos?, se terminó de imprimir en septiembre de 1991 en los talleres de offset de la Tipografía Nacional de Guatemala C. A., dependencia del Ministerio de Gobernación, bajo la dirección del periodista Oscar A. Reyna. Texto levantado en Fotocomposición láser. 10,000 ejemplares en papel bond de 80 gramos.